

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

Resolución 410/2015

Bs. As., 06/10/2015

VISTO el Expediente N° S05:0005181/2015 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, las Leyes Nros. 22.584 y 25.263, la trigésima tercera reunión de la COMISIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS ANTÁRTICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 22.584 aprueba el texto de la CONVENCIÓN SOBRE LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS ANTÁRTICOS (CCRVMA), de la cual la REPÚBLICA ARGENTINA es Parte, la cual tiene por objeto asegurar la conservación de los recursos vivos marinos antárticos en su área de aplicación.

Que de conformidad con el Artículo VII de la citada Convención, se estableció la COMISIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS ANTÁRTICOS, de la cual la REPÚBLICA ARGENTINA es miembro y cuya función es llevar a cabo el objetivo antes indicado.

Que el Artículo IX, inciso 1), apartado g de la citada Convención establece que para el cumplimiento de ese objetivo de protección, la mencionada Comisión deberá formular, adoptar y revisar medidas de conservación sobre la base de los datos científicos más exactos disponibles.

Que el Artículo XXI, inciso 1) de la Convención establece que cada una de las Partes Contratantes adoptará las medidas adecuadas, dentro de su competencia, para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de dicha Convención que sean obligatorias para la Parte, de conformidad con el Artículo IX de la misma.

Que la Comisión ha llevado a cabo la revisión anual de las Medidas de Conservación en su trigésima tercera reunión, en tal sentido resulta necesario dar publicidad a las Medidas de Conservación en vigencia durante la temporada 2014/2015, según fueron adoptadas y/o modificadas por la referida Comisión.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida, conforme las facultades conferidas por el Artículo 12 de la Ley N° 25.263 y el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sus complementarias y modificatorias.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Ordénase la publicación de las Medidas de Conservación: 10-01 (2014), 10-03 (2014), 10-05 (2014), 10-10 (2014), 21-03 (2014), 24-02 (2014), 25-02 (2014), 41-02 (2014), 32-09 (2014), 33-02 (2014), 33-03 (2014), 41-01 (2014), 41-03 (2014), 41-04 (2014), 41-05 (2014), 41-06 (2014), 41-07 (2014), 41-08 (2014), 41-09 (2014), 41-10 (2014), 41-11 (2014), 42-01 (2014), 42-02 (2014), 51-04 (2014), 51-06 (2014), 51-07 (2014), aprobadas por la COMISIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS ANTÁRTICOS, que como Adjunto con CIENTO DIECINUEVE (119) hojas forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2° — Conforme con lo establecido por la COMISIÓN SOBRE LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS ANTÁRTICOS, permanecerán en vigencia en el período 2014/2015, las siguientes Medidas de Conservación: 10-02 (2013), 10-04 (2013), 10-06 (2008), 10-07 (2009), 10-08 (2009), 10-09 (2011), 21-01 (2010), 21-02 (2013), 22-01 (1986), 22-02 (1984), 22-03 (1990), 22-04 (2010), 22-05 (2008), 22-06 (2012), 22-07 (2013), 22-08 (2009), 22-09 (2012), 23-01 (2005), 23-02 (1993), 23-03 (1991), 23-04 (2000), 23-05 (2000), 23-06 (2012), 23-07 (2012), 24-01 (2013), 25-03 (2011), 26-01 (2009), 31-01 (1986), 31-02 (2007), 32-01 (2001), 32-02 (2012), 32-18 (2006), 33-01 (1995), 51-01 (2010), 51-02 (2008), 51-03 (2008), 91-01 (2004), 91-02 (2012), 91-03 (2009), 91-04 (2011), y las Resoluciones N° 7/IX, 10/XII, 14/XIX, 15/XXII, 16/XIX, 17/XX, 18/XXI, 19/XXI, 20/XXII, 22/XXV, 23/XXIII, 25/XXV, 27/XXVII, 28/XXVII, 29/XXVIII, 30/XXVIII, 31/XXVIII, 32/XXIX, 33/XXX, 34/XXXI y el Sistema de Inspección y el Sistema de Observación Científica Internacional. Asimismo, caducaron el 30 de noviembre de 2014 las siguientes Medidas de Conservación: 32-09 (2013), 33-02 (2013), 33-03 (2013), 41-01 (2013), 41-03 (2013), 41-04 (2013), 41-05 (2013), 41-06 (2013), 41-07 (2013), 41-08 (2011), 41-09 (2013), 41-10 (2013), 41-11 (2013), 42-01 (2013), 42-02 (2013), 51-04 (2013), 51-06 (2012), 51-07 (2011).

ARTÍCULO 3° — La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. R. GABRIEL DELGADO, Secretario de Agricultura, Ganadería y Pesca.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 10-01 (2014)¹
Marcado de barcos pesqueros y artes de pesca

Especies	todas
Áreas	todas
Temporadas	todas
Artes	todos

La Comisión adopta por la presente la siguiente medida de conservación de acuerdo con el artículo IX de la Convención:

Marcas del barco

1. Toda Parte contratante deberá asegurar que sus barcos de pesca con licencia² para operar dentro del Área de la Convención de conformidad con la Medida de Conservación 10-02 estén marcados de manera que puedan ser identificados con facilidad, con marcas claramente visibles en todo momento. Específicamente:
 - i) los barcos se marcarán con su nombre y los distintivos de llamada por radio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (IRCS) en su costado o superestructura, a babor y estribor; las piezas fijadas en ángulo con respecto al costado o la superestructura del barco se considerarán idóneas siempre que la inclinación de dicho ángulo no impida ver el distintivo desde otra embarcación o desde el aire;
 - ii) además, el IRCS estará marcado en la cubierta del barco³. Si esta marca quedara oculta por un toldo u otra cubierta provisoria, el toldo o cubierta también deberán ser marcados. Estas marcas se colocarán transversalmente, con la parte superior de los números o letras hacia proa.
2. Las marcas deberán:
 - i) colocarse en ambos costados, lo más alto posible encima de la línea de flotación. Se deberán evitar partes del casco como la proa y la popa;
 - ii) colocarse de forma que no queden ocultas por el arte de pesca, tanto si está guardado como si está en uso;
 - iii) estar lejos de las salidas de imbornales o descargas al exterior, incluidas superficies que pueden dañarse o mancharse fácilmente por la captura de algunos tipos de especies;
 - iv) no estar por debajo de la línea de flotación.
3. Los botes, esquifes y embarcaciones que transporte el barco para las faenas de pesca llevarán la misma marca del barco al que pertenecen.
4. Las marcas de los barcos exigidas por el párrafo 2 deberán también cumplir con las especificaciones técnicas descritas en el Anexo 10-01/A.

Boyas de señalización y objetos similares

5. En todo momento, las boyas de señalización y otros objetos similares que floten en la superficie para indicar la ubicación del arte de pesca, calado o fijo, deberán estar marcados con las letras y/o los números del barco al cual pertenecen.

¹ Con excepción de las aguas alrededor de las Islas Kerguelén y Crozet.

² Se incluyen permisos.

³ Cubierta es cualquier superficie en plano horizontal, e incluye el techo de la cabina del timonel.

ANEXO 10-01/A

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

1. Especificaciones de las letras y los números

- b) negras sobre fondo blanco; o
 - c) de cualquier color que resalte sobre el fondo, de manera que las marcas sean claramente visibles.
- ii) el fondo deberá tener un margen alrededor de la marca no inferior a h/6;
 - iii) se utilizarán siempre pinturas marinas de buena calidad;
 - iv) se aceptará la utilización de sustancias reflectoras o termo-generadoras, siempre que las marcas cumplan con las especificaciones técnicas;
 - v) las marcas y el fondo se mantendrán siempre en buenas condiciones.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 10-03 (2014)^{1,2}

Inspecciones en puerto de barcos pesqueros³ con cargamento de recursos vivos marinos antárticos

Especies	todas
Áreas	todas
Temporadas	todas
Artes	todos

1. Las Partes contratantes deberán efectuar inspecciones a todo barco de pesca que entre a sus puertos con un cargamento de *Dissostichus*⁴ spp. La inspección tendrá como objetivo verificar que, si el barco realizó operaciones de pesca en el Área de la Convención, estas actividades fueron realizadas de conformidad con las medidas de conservación de la CCRVMA, y si tiene intenciones de desembarcar o transbordar *Dissostichus* spp., la captura a ser desembarcada o transbordada esté acompañada de un documento de captura de *Dissostichus* spp., requerido según la Medida de Conservación 10-05, y que la captura concuerde con los detalles registrados en el documento.
2. Las Partes contratantes deberán inspeccionar por lo menos el 50% de los barcos pesqueros que entren en sus puertos con cargamentos de especies que no sean *Dissostichus* spp. recolectadas en el Área de la Convención y que no han sido desembarcadas anteriormente o transbordadas en un puerto. El propósito de la inspección será determinar si las actividades de recolección en el Área de la Convención fueron llevadas a cabo de conformidad con las medidas de conservación de la CCRVMA.
3. Al determinar cuáles barcos pesqueros con cargamento de especies distintas de *Dissostichus* spp. deben ser inspeccionados de acuerdo con el párrafo 2, las Partes contratantes deben tener en cuenta:
 - i) si al barco se le ha denegado anteriormente la entrada o el uso de un puerto, de conformidad con esta u otra medida de conservación;
 - ii) pedidos de otras Partes contratantes de que se inspeccione un barco en particular; y
 - iii) si existen claros motivos para sospechar que un barco ha realizado actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR)⁵, o actividades relacionadas con la pesca⁶ en apoyo de la pesca INDNR, incluyendo la información obtenida de organizaciones regionales de ordenación pesquera.
4. Para facilitar las inspecciones a las que se refieren los párrafos 1 y 2, las Partes contratantes exigirán de los barcos que soliciten entrar en sus puertos la información requerida en la tabla proporcionada en el Anexo 10-03/A y una declaración por escrito de que no han estado involucrados en la pesca INDNR en el Área de la Convención, y que han cumplido con los requisitos pertinentes de la CCRVMA. La Parte contratante exigirá que los barcos que soliciten entrar en sus puertos proporcionen la información exigida por el Anexo 10-03/A por lo menos 48 horas antes para dar tiempo suficiente para examinar esta información. Las Partes contratantes podrán designar los puertos a

disposiciones pertinentes del Sistema de Inspección de la CCRVMA. El acopio de información durante una inspección en puerto se guiará por la tabla proporcionada en el Anexo 10-03/B.

6. De acuerdo con las disposiciones de las Medidas de Conservación 10-06 y 10-07, y excepto a los efectos de una inspección o una acción relacionada con el cumplimiento, o de una emergencia, las Partes contratantes tomarán todas las medidas necesarias, de acuerdo con sus legislaciones nacionales y el derecho internacional, para denegar el acceso a puerto a los barcos que no tengan derecho a enarbolar su bandera y que:
 - i) estén incluidos en una de las listas de barcos de pesca INDNR adoptadas por la CCRVMA de acuerdo con las Medidas de Conservación 10-06 o 10-07;
 - ii) declaren que han estado involucrados en la pesca INDNR; o
 - iii) no presenten la declaración ni hayan proporcionado por adelantado la notificación requerida por el párrafo 4.

Las Partes contratantes deberán inspeccionar cualquiera de estos barcos pesqueros a los que se ha concedido acceso a puerto con el propósito de llevar a cabo inspecciones, acciones relacionadas con el cumplimiento o con una emergencia, o que entren al puerto sin autorización.

7. Cuando existen pruebas de que un barco pescó en contravención de las medidas de conservación de la CCRVMA, en particular cuando el barco pesquero está incluido en una lista de barcos de pesca INDNR adoptada por la CCRVMA de acuerdo con las Medidas de Conservación 10-06 o 10-07, la Parte contratante deberá prohibir el desembarque o transbordo de la captura del barco, o tomar otras medidas de seguimiento, control, vigilancia o ejecución de severidad equivalente o mayor de conformidad con el derecho internacional. La Parte contratante deberá informar los resultados de la inspección al Estado del pabellón del barco, y deberá colaborar con dicho Estado para tomar las medidas adecuadas que se requieran a fin de investigar la supuesta infracción, y, si fuese necesario, aplicar las sanciones adecuadas de conformidad con la legislación nacional.
8. Las Partes contratantes deberán enviar a la Secretaría un informe sobre el resultado de cada inspección realizada de conformidad con esta medida de conservación dentro de los 30 días de realizadas las mismas, o tan pronto como sea posible cuando haya surgido un problema relacionado con el cumplimiento¹. La Secretaría deberá enviar el informe sin dilación al Estado del pabellón del barco inspeccionado.
9. Todos los informes de la inspección en puerto consistirán en la tabla cumplimentada proporcionada en el Anexo 10-03/A y, si se determina que se realizaron actividades de recolección en el Área de la Convención el informe de inspección en puerto deberá incluir la tabla proporcionada en el Anexo 10-03/B debidamente cumplimentada. Con respecto a cualquier barco al que se haya denegado el acceso a puerto o el permiso para desembarcar o transbordar *Dissostichus* spp. o cualquier otra especie recolectada en el Área de la Convención, la Secretaría deberá enviar el informe correspondiente inmediatamente a todas las Partes contratantes y a cualquier Parte no contratante que participa en el Sistema de Documentación de Capturas de *Dissostichus* spp. (SDC) de conformidad con la Medida de Conservación 10-05, Anexo 10-05/C.

¹ Con excepción de las aguas alrededor de las Islas Kerguelén y Crozet.

² Con excepción de las aguas alrededor de las Islas Príncipe Eduardo.

³ A los efectos de esta medida de conservación, 'barco de pesca' significa cualquier barco de cualquier tamaño utilizado, equipado para ser utilizado, o que se tiene la intención de utilizar, en la pesca o actividades relacionadas con la pesca, incluidos los barcos nodriza, barcos factoría, barcos de transbordo y cargueros equipados para el transporte de productos de la pesca (excepto buques porta-contenedores), con la exclusión de barcos de investigación marina pertenecientes a los miembros. En relación con los barcos equipados para el transporte de productos pesqueros, las Partes contratantes deberán realizar un examen preliminar de los documentos pertinentes. Si este examen suscitara dudas sobre el cumplimiento de las medidas de conservación de la CCRVMA, se deberá llevar a cabo una inspección de acuerdo con esta medida de conservación.

⁴ Excluidas las capturas secundarias de *Dissostichus* spp. extraídas por barcos arrastreros que operan fuera del Área de la Convención. Se definirá captura secundaria como no más del 5% de la captura total de todas las especies, y no más de 50 toneladas por campaña de pesca de un barco.

⁵ A los efectos de esta Medida de Conservación, pesca INDNR quiere decir las actividades descritas en

PARTE A: INFORME DE LA CCRVMA DE INSPECCIONES EN PUERTO
Información relativa a la entrada en puerto

	Llenado por el capitán (con antelación)	Comentarios del inspector (a ser completado durante o después de la inspección)
Puerto y Estado donde se espera arribar		
Fecha y hora estimadas de arribo		
Propósito (v.g. repostar combustible, descarga, transbordo)		
Puerto y fecha de última recalada		
Nombre del barco		
Estado del pabellón y puerto de origen		
Tipo de barco y arte de pesca utilizado		
Distintivo de llamada internacional		
Detalles de contacto del barco		
Consignatario del buque durante su estadía en puerto (nombre y detalles de contacto)		
Nombre y dirección del armador del barco		
Nombre y dirección del propietario beneficiario		
Nombre y dirección del operador del barco		
No. de la patente de navegación		
No. de la OMI, si lo tiene		
No. de identificación externa, si lo tiene		

	Llenado por el capitán		Comentarios del inspector
VMS	No		
	Sí: Nacional		
	Sí: CCRVMA		
	Tipo:		
Dimensiones del buque	Eslora (m)		
	Manga (m)		
	Calado (m)		
Nombre y nacionalidad del capitán del			

	Llenado por el capitán		Comentarios del inspector
Total de la captura a bordo (kg)	Especie (incluidas especies secundarias)		
	Producto		
	Área de captura (Subárea/ División de la CCRVMA)		
	Cantidad		
Captura a ser desembarcada o transbordada (kg)	Cantidad		
Al desembarcar o transbordar austromerluza, proporcione el No. del DCD y el No. de confirmación del Estado del pabellón, y entregue una copia del DCD a la Autoridad del Estado del Puerto			
Documentación de relevancia o pruebas fotográficas, si las hay (adjuntas)			
Entrega de declaración escrita – ver más abajo			

Declaración de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada para la CCRVMA

El abajo firmante,[*nombre*], capitán del [*barco*] de pabellón de[*Estado del pabellón*], habiendo declarado mi intención de fondear en[*nombre del puerto*], por la presente declaro que NI yo NI mi barco hemos estado involucrados, o facilitado apoyo de ningún tipo a las actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada dentro del Área de la Convención de la CCRVMA.

Firma:

Fecha:

Declaración de cumplimiento de las disposiciones de la CCRVMA

El abajo firmante,[*nombre*], capitán del [*barco*] de pabellón de[*Estado del pabellón*], habiendo declarado mi intención de fondear en[*nombre del puerto*], por la presente declaro que todas las actividades de pesca realizadas en el Área de la Convención de la CRVMA cumplieron totalmente con las disposiciones pertinentes de la CCRVMA.

Firma:

Fecha:

B. CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE CONSERVACION DE LA CCRVMA

Ref.	Requisito	Detalles/comentarios
MC 10-02	Detalles de la licencia de la CCRVMA	
	Número de licencia	
	Área autorizada	
	Especies autorizadas	
	Período de vigencia del permiso/ autorización	
	Autoridad que expide la licencia	
	País que expide la licencia	
MC 10-04	Sistema de seguimiento de barcos utilizado	
	Fabricante	
	Modelo	
	Número de serie	
	Sello inviolable en su debido lugar	
	Hora y posición de la inspección (lat./long.)	

Ref.	Requisito	Detalles/comentarios
MC 10-05 (sólo en relación con austro-merluza)	Documento de captura de la CCRVMA (nota: la sección D cubre el producto no descargado)	
	Cantidad (kg) de especies objetivo y secundarias y producto elaborado	
	Posición, hora y fecha de la captura	
	DCD válido (Sí/No)	
	Toneladas de registro bruto y de registro neto	
	Factor de conversión utilizado para la conversión del pescado elaborado a peso fresco	

Ref.	Requisito	Detalles/comentarios
MC por área	Arte de arrastre (continuación) Luz de malla (mm)	
	Otros aparejos: descripción general	
MC 10-01	Marcas del barco cumplen con las especificaciones y los requisitos dispuestos en la MC 10-01	
	Boyas de señalización y objetos similares marcados con las letras y/o números del barco al que pertenecen	
MC 24-02	Pruebas de la tasa de hundimiento ¿Uso de botellas o de TDR para verificar la tasa de hundimiento?	
	Sistema a bordo para el lastrado de líneas (p. ej. pesos colocados en la línea, o líneas con lastre integrado)	
MC 25-02	Línea espantapájaros cumple con disposiciones	
MC 10-08	Detalles de la tripulación Nombres, nacionalidades y funciones (adjunte una copia separada con la lista de tripulantes de la embarcación)	

C. CAPTURA DESEMBARCADA O TRANSBORDADA EN PUERTO DESDE EL BARCO (cuando corresponda):

Especies	Código*	Peso declarado (kg)	Peso verificado (kg)	Diferencia (kg)	Destino

* Códigos de productos

Descripción	Código de la CCRVMA
Entero	WHO
Eviscerado	GUT
Descabezado y sin cola	HAT
Molido	MEA
Fileteado	FLT
Descabezado y eviscerado	HAG
Descabezado, eviscerado y sin cola	HGT

F. TÉRMINO DE LA INSPECCIÓN

Inspector

Nombre completo..... Firma.....

Fecha:

Acuse de recibo del informe

El abajo firmante, capitán del barco....., confirmo por la presente que en esta fecha se me ha entregado una copia de este informe. Mi firma no constituye aceptación de ninguna parte del contenido del informe.

Capitán del barco

Nombre completo..... Firma.....

Fecha:

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 10-05 (2014)

Sistema de documentación de la captura de *Dissostichus* spp.

Especie	austromerluza
Áreas	todas
Temporadas	todas
Artes	todos

La Comisión,

Preocupada por la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) de las especies *Dissostichus* en el Área de la Convención, la cual amenaza con reducir considerablemente las poblaciones de *Dissostichus* spp.,

Consciente de que la pesca INDNR implica una considerable captura incidental de algunas especies antárticas, entre ellas las especies amenazadas de albatros,

Observando que la pesca INDNR es incompatible con los fines de la Convención y socava la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA,

Subrayando la responsabilidad de los Estados del pabellón de asegurar que sus barcos efectúen sus actividades de pesca de manera responsable,

Consciente de los derechos y las obligaciones de los Estados del puerto de fomentar la eficacia de las medidas de conservación para las pesquerías regionales,

Consciente de que la pesca INDNR refleja el alto valor de *Dissostichus* spp., y produce una expansión de los mercados y del comercio internacional,

Recordando que las Partes contratantes han acordado adoptar códigos de clasificación para *Dissostichus* spp. a nivel nacional,

Reconociendo que el Sistema de Documentación de la Captura de *Dissostichus* spp. (SDC) proporciona a la Comisión información de importancia para alcanzar los objetivos de la ordenación precautoria de la Convención,

Comprometida a tomar medidas compatibles con el Derecho Internacional para identificar el origen de *Dissostichus* spp. que ingresa a los mercados de las Partes contratantes, y determinar si las especies *Dissostichus* spp. que se capturan en el Área de la Convención y se importen a sus territorios fueron extraídas de acuerdo con las medidas de conservación de la CCRVMA,

Deseando reforzar las medidas de conservación ya adoptadas por la Comisión con respecto a *Dissostichus* spp.,

Reconociendo además la importancia de mejorar la cooperación con las Partes no contratantes a fin de facilitar la prevención, disuasión y eliminación de la pesca INDNR efectuada en el Área de la Convención,

Reconociendo que la Comisión ha adoptado una política para mejorar la cooperación de la CCRVMA con las Partes no contratantes,

Invitando a las Partes no contratantes cuyos barcos pescan *Dissostichus* spp. a participar en

adopta por la presente la siguiente medida de conservación de conformidad con el artículo IX de la Convención:

1. Las siguientes definiciones se proporcionan sólo a los efectos de completar los documentos del SDC y se aplicarán tal como aquí se especifican, sin importar si los términos desembarque, transbordo, importación, exportación o reexportación tengan o no el mismo significado en la legislación nacional pertinente del participante en el SDC:

- i) Documento de captura (DCD) de *Dissostichus* spp.: es un documento generado por el SDC-e en el que se registran detalles de la captura, el transbordo y el desembarque de *Dissostichus* spp. de conformidad con el Anexo 10-05/A, Apéndice 1.

Documento de exportación (DED) de *Dissostichus* spp.: es un documento generado por el SDC-e que contiene los detalles relativos a la exportación de *Dissostichus* spp. de conformidad con el Anexo 10-05/A, Apéndice 1.

Documento de re-exportación (DRED) de *Dissostichus* spp.: es un documento generado por el SDC-e, en el que se registran detalles de la re-exportación de *Dissostichus* spp. de conformidad con el Anexo 10-05/A, Apéndice 1.

- ii) Funcionario de contacto del SDC: es una persona nombrada por una Parte contratante o Parte no contratante que coopera con la CCRVMA a través de su participación en el SDC, cuyos detalles se proporcionan a la Secretaría de la CCRVMA, y que es responsable de:

- la emisión y validación de los DCD, DED y DRED
- solicitar modificaciones de los datos del SDC-e
- proporcionar acceso al SDC-e a otras personas cuando se requiera.

- iii) SDC electrónico (SDC-e): es la aplicación implementada por la CCRVMA en la web para dar efecto al SDC y crear, validar y almacenar los DCD, DED y DRED.

- iv) Manual del Usuario del SDC-e: es el documento preparado por la CCRVMA que describe, *inter alia*, los roles, las responsabilidades, los procesos y las secuencias relacionadas con el funcionamiento del SDC-e para crear, validar y almacenar los DCD, DED y DRED.

- v) Exportación: es cualquier traslado de *Dissostichus* spp. en cualquier estado de procesamiento desde un territorio bajo el control del Estado o zona franca donde es desembarcado, o, cuando ese Estado o zona franca forma parte de una unión aduanera, desde cualquier otro Estado miembro de dicha unión aduanera.

- vi) Importación: es el ingreso o traslado físico de *Dissostichus* spp. en cualquier estado de procesamiento a cualquier parte del territorio geográfico bajo la jurisdicción de un Estado, excepto cuando el *Dissostichus* es desembarcado o transbordado de acuerdo con las definiciones de 'desembarque' o 'transbordo' en esta medida de conservación. El *Dissostichus* spp. que ha sido desembarcado anteriormente y que entra en el territorio de un Estado sólo para el tránsito (bajo depósito de aduana) a otro Estado, sin experimentar cambio cualitativo o

cuantitativo alguno, no representa una importación a los efectos de esta medida de conservación.

- vii) Desembarque: es el desembarque o la transferencia inicial de *Dissostichus* spp. en cualquier estado de procesamiento de un barco a la dársena, incluso si es después transferido a otro barco, en un área portuaria o zona franca donde la autoridad del Estado del puerto certifica el desembarque del *Dissostichus* spp.

- viii) Estado del puerto: es el Estado que tiene jurisdicción sobre un área portuaria o zona franca en particular, a efectos del desembarque, transbordo, importación, exportación y reexportación, y cuya autoridad es la entidad habilitada para certificar los desembarques o transbordos.

- ix) Reexportación: es cualquier traslado de *Dissostichus* spp. en cualquier estado de procesamiento desde un territorio bajo el control del Estado, zona franca, o Estado miembro de una unión aduanera de importaciones, a menos que dicho Estado, zona franca o cualquier Estado miembro de esa unión aduanera de importación sea el primer lugar de importación, en cuyo caso el traslado se considera una

adecuadamente por el barco en el DCD, y deberán comprobar la licencia de pesca del barco antes de emitir un Número de confirmación único del Estado del pabellón para el DCD. El Funcionario de contacto del SDC del Estado del pabellón no emitirá un Número de confirmación del Estado del pabellón para un DCD si tiene razones para creer que la información presentada por el barco no es exacta o que el *Dissostichus* spp. fue extraído en contravención con las medidas de conservación de la CCRVMA si la pesca se realizó dentro del Área de la Convención de la CRVMA.

6. Cada Parte contratante y Parte no contratante que coopera con la CCRVMA a través de su participación en el SDC exigirá que cada cargamento de *Dissostichus* spp. importado a su territorio, o exportado o re-exportado desde los mismos, vaya acompañado de un DED o DRED. Se prohíbe la importación, exportación o re-exportación de *Dissostichus* spp. sin un DED o DRED.
7. Los DCD se deberán rellenar tal y como se describe en el Anexo 10-05/A. La utilización del SDC-e para generar, validar y rellenar un DCD es obligatoria.
8. Cuando se necesite una copia impresa de los DCD, DED o DRED, se aceptará la copia impresa del documento generado por el SDC-e.
9. Cada Parte contratante y Parte no contratante que coopere con la CCRVMA a través de su participación en el SDC se asegurará que sus autoridades de aduana u otros funcionarios gubernamentales pertinentes soliciten y examinen la documentación de cada cargamento de *Dissostichus* spp. importado a su territorio, o exportado o re-exportado del mismo. El examen deberá confirmar que la documentación de cada cargamento incluye el DEC, y, cuando proceda, el DRED, que dan cuenta de todas las especies de *Dissostichus* spp. del cargamento y verificará que la información contenida en el DED y/o DRED concuerda con los datos contenidos en el SDC-e. Cuando sea necesario, dichos funcionarios deberán examinar también el contenido de cualquier cargamento para comprobar los datos registrados en el DED y/o DRED.
10. Si, como resultado del examen mencionado en el párrafo 9 anterior o de cualquier otra inspección o investigación efectuada de conformidad con la legislación nacional pertinente, surge alguna duda acerca de la información que figura en el DCD, DED o DRED, se pedirá al Estado exportador cuya autoridad gubernamental haya certificado el documento y, según corresponda, al Estado del pabellón en cuya embarcación se haya rellenado el documento, que cooperen con el Estado importador a fin de resolver el asunto.
11. Una vez creados mediante el SDC-e, todos los DCD, DED y DRED estarán a disposición de la Secretaría de la CCRVMA y de cualquier Miembro que haya contribuido a rellenar tales documentos, y también del Estado importador.
12. Toda Parte contratante y Parte no contratante que coopera con la CCRVMA a través de su participación en el SDC podrá requerir del Funcionario de contacto del SDC correspondiente la verificación adicional de la información contenida en los DCD, DED o DRED utilizando, por ejemplo, datos de VMS, para verificar los datos del *Dissostichus* spp.¹ extraído en alta mar fuera del Área de la Convención que se desembarca en, se importa a, o se exporta o reexporta desde su territorio.

13. Si, luego del examen mencionado en el párrafo 9 o de cualquier otra inspección o investigación efectuada de conformidad con la legislación nacional pertinente, preguntas hechas de acuerdo con el párrafo 10, o solicitudes de una verificación adicional de los documentos según el párrafo 12, se determina, tras consultar con los Estados pertinentes, que cualquier información contenida en un DCD, DED o DRED no es válida o que el *Dissostichus spp.* no fue extraído de conformidad con las medidas de conservación de la CCRVMA, se prohibirá la importación, exportación o la re-exportación de la captura de *Dissostichus spp.* a la cual se refiere el documento.
14. Si una Parte contratante o Parte no contratante que coopera con la CCRVMA a través de su participación en el SDC tiene motivos para vender o disponer de las capturas de *Dissostichus spp.* embargadas o confiscadas, podrá emitir un documento de captura de *Dissostichus spp.* con una certificación especial (DCDCE) especificando las razones de ello. El DCDCE deberá ir acompañado de una declaración que describa las circunstancias en las cuales se comercializa la captura confiscada. En la medida de lo posible, las Partes deberán asegurar que los responsables de la pesca INDNR no perciban beneficio financiero alguno de la venta de *Dissostichus spp.* embargados o confiscados. Si una Parte contratante o Parte no contratante que coopera con la CCRVMA a través de su participación en el SDC emite un DCDCE, deberá informar de inmediato a la Secretaría sobre estas certificaciones para que se informe de ello a todas las Partes y, cuando proceda, se registren en las estadísticas de comercio.
15. Toda Parte contratante o Parte no contratante que coopera con la CCRVMA a través de su participación en el SDC podrá transferir todo, o parte de, el producto de la venta de capturas embargadas o confiscadas de *Dissostichus spp.*, al Fondo del SDC, creado por la Comisión o a un fondo nacional destinado a la promoción de los objetivos de la Convención. Además, las Partes contratantes o las Partes no contratantes que cooperan con la CCRVMA a través de su participación en el SDC podrán ofrecer contribuciones voluntarias en apoyo del Fondo de SDC y de sus actividades conexas. Una Parte contratante o Parte no contratante que coopera con la CCRVMA a través de su participación en el SDC podrá, en virtud de su legislación nacional, rehusar la comercialización de austromerluza ofrecida a la venta con un DCDCE emitido por otro Estado. Las disposiciones relacionadas con el uso del Fondo del SDC figuran en el Anexo 10-05/B.
16. Se alienta a las Partes no contratantes que participan en el comercio de *Dissostichus spp.* a cooperar con la CCRVMA a través de su participación en el SDC y a dirigirse a la Secretaría de la CCRVMA a los efectos de hacer las consultas pertinentes. El protocolo relativo a la cooperación con la CCRVMA en la implementación voluntaria del SDC por Partes no contratantes que participan en el comercio de *Dissostichus spp.* se describe en el Anexo 10-05/C.

¹ Excluidas las capturas secundarias de *Dissostichus spp.* extraídas por barcos arrastreros que operan en alta mar fuera del Área de la Convención. Se definirá captura secundaria como no más del 5% de la captura total de todas las especies, y no más de 50 toneladas por campaña de pesca de un barco.

ANEXO 10-05/A

- A1. Cada Parte contratante o Parte no contratante que coopera con la CCRVMA a través de su participación en el SDC exigirá que cada desembarque de *Dissostichus spp.* en sus puertos y cada transbordo de dichas especies de, o a, sus barcos vaya acompañado de un DCD relleno que haya sido creado mediante el SDC-e.
- A2. Cada Parte contratante o Parte no contratante que coopera con la CCRVMA a través de su participación en el SDC exigirá que cada cargamento de *Dissostichus spp.* importado a su territorio, o exportado o re-exportado desde los mismos, vaya acompañado de un DED o DRED que haya sido creado mediante el SDC-e.
- A3. El Manual del Usuario del SDC-e describe cómo utilizar el SDC-e, incluyendo, *inter alia*, los roles, las responsabilidades, los procesos y las secuencias relacionadas con el funcionamiento del SDC-e para crear, validar y almacenar los DCD, DED y DRED.
- A4. Cada DCD creado por el Estado del pabellón pertinente mediante el SDC-e incluye un

- vii) si fue un transbordo, el nombre y firma del capitán del barco receptor, y el nombre, señal de llamada y número OMI/Lloyd's del barco receptor (i.e. el barco al que fue transbordada la captura). En el caso de un transbordo en puerto, además de lo anterior, el nombre y firma de la autoridad del puerto;
- viii) si el *Dissostichus* spp. fue vendido al ser desembarcado, el nombre, firma, dirección y números de teléfono y de fax del receptor(es) del *Dissostichus* spp. a quien se le vendió el pescado, y la cantidad de cada especie y el tipo de producto recibido.

A6. Cada DED o DRED emitido por el Estado exportador mediante el SDC-e incluirá el número de identificación específico (Número de documento) del DCD relacionado con la exportación.

A7. Cada DED o DRED deberá incluir la siguiente información:

- i) código de exportación
- ii) nombre del barco de pesca para cada DED
- iii) código de exportación original para cada DRED
- iv) fechas de inicio y de final de la pesca
- v) peso neto del *Dissostichus* spp. exportado, por especie y tipo de producto
- vi) nombre y dirección del importador del cargamento y el lugar de entrada al país importador
- vii) nombre, dirección y firma del exportador
- viii) nombre/título, firma, autoridad gubernamental del Estado exportador, y fecha y firma
- ix) detalles del transporte del envío:
 - 1) si es por mar
 - a) número del contenedor, Y
 - b) nombre del barco, Y
 - c) número del recibo de embarque, si se conoce²
 - Y
 - d) fecha de emisión y puerto de salida
 - 2) si es por avión
 - a) número del vuelo, y certificado de embarque aéreo, y
 - b) fecha de emisión y lugar de salida
 - 3) si es por otros medios de transporte (por tierra)
 - a) número y país de la patente del camión, y país de la empresa de transporte, O número de transporte ferroviario, Y
 - b) conocimiento de embarque u otro documento que identifique el cargamento.

Y

- c) fecha de emisión y lugar de salida.

¹ Notificar el área, subárea o división estadística de la FAO donde se extrajo el *Dissostichus* spp., e indicar si fue extraído en alta mar o en una ZEE.

² Si al momento de su emisión no se indicó el número del conocimiento de embarque en el documento de exportación/reexportación, deberá ser proporcionado a la Secretaría dentro de cinco días hábiles de su recibo por el Estado exportador/reexportador.

DOCUMENTO DE CAPTURA DE <i>DISSOSTICHUS</i>							V.17
Número del documento:			No. de confirmación del Estado del pabellón:				
1. Autoridad emisora del documento							
		Dirección:		Teléfono:		Facsímil:	
2. Barco de pesca							
Nombre:		Puerto de origen:		No. de matrícula:	Señal de llamada:	Número OMI/Lloyd (de haberse expedido):	
3. Número de licencia (de haberse expedido)		Período de pesca de la captura declarada en este documento					
		4. Desde:		5. Hasta:			
6. Descripción del pescado (Desembarcado/Transbordado)						7. Descripción del pescado vendido	
Especies	Tipo	Z E E	Área donde se extrajo la captura*	Peso estimado del desembarque (kg)	Peso comprobado del desembarque (kg)	Peso neto vendido (kg)	

USO DEL FONDO DEL SDC

- B1. El objetivo general del fondo SDC ('el Fondo') es proporcionar los medios para aumentar la capacidad de la Comisión de prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR efectuada en el Área de la Convención a través de, *inter alia*, la mejora de la eficacia del SDC.
- B2. El Fondo será administrado de acuerdo con las siguientes disposiciones:
- i) El Fondo será utilizado para proyectos especiales, o necesidades especiales de la Secretaría si así lo decidiera la Comisión, encaminados a mejorar la capacidad de la Comisión para contribuir a la prevención, disuasión y eliminación de la pesca INDNR efectuada en el Área de la Convención. El Fondo también podrá ser utilizado para desarrollar y mejorar la eficacia del SDC, y para otros fines que la Comisión estime conveniente.
 - ii) El Fondo se utilizará primordialmente para proyectos realizados por la Secretaría, aunque los Miembros no quedarán excluidos de participar en estos proyectos. Si bien se podrán considerar proyectos de un Miembro de la Comisión en particular, esto no remplazará las responsabilidades normales del mismo. El Fondo no se utilizará para actividades habituales de la Secretaría.
 - iii) Tanto los Miembros como la Comisión, el Comité Científico o sus órganos auxiliares, y la Secretaría podrán presentar propuestas para proyectos especiales. Dichas propuestas serán presentadas en la reunión anual de la Comisión como documentos de trabajo e irán acompañadas de una explicación y un detalle de los costos estimados.
 - iv) La Comisión nombrará, en cada reunión anual, a seis Miembros que integrarán un grupo de evaluación encargado de examinar las propuestas, y de hacer recomendaciones a la Comisión respecto a la aprobación de fondos para los proyectos o solicitudes. Este grupo de evaluación se reunirá durante el periodo entre sesiones y se reunirá durante la primera semana de la reunión anual de la Comisión.
 - v) La Comisión examinará todas las propuestas y decidirá con respecto a los proyectos y a la financiación que estime adecuados, como punto permanente del orden del día en su reunión anual.
 - vi) El Fondo podrá utilizarse para ayudar a Estados adherentes y a Partes no contratantes que deseen cooperar con la CCRVMA contribuyendo a la prevención, disuasión y eliminación de la pesca INDNR efectuada en el Área de la Convención, siempre y cuando dicho uso sea compatible con las cláusulas i) y ii) anteriores. Esta ayuda será proporcionada en conformidad con el Programa de Fomento de la Cooperación de la CCRVMA contenido en la Política de Cooperación entre la CCRVMA y las Partes no contratantes. Los Estados adherentes y las Partes no contratantes podrán presentar propuestas a la consideración de la Comisión durante la reunión anual, si éstas reciben el auspicio o cooperación de un Miembro o la Secretaría.
 - vii) El Reglamento Financiero de la Comisión se aplicará al Fondo, a menos que estas disposiciones estipulen lo contrario, o la Comisión decida de otro modo.
 - viii) La Secretaría presentará un informe en la reunión anual de la Comisión sobre la utilización del Fondo, que incluirá además detalles de los gastos e ingresos. El informe contendrá anexos sobre el avance de cada proyecto que el Fondo esté financiando, y los pormenores de los gastos de los mismos. El informe se enviará a los Miembros con antelación a la reunión anual.
 - ix) Cuando se esté financiando un proyecto de un miembro en particular según la cláusula ii), el miembro deberá presentar un informe anual sobre la marcha del proyecto, incluidos los detalles de los gastos. El informe se presentará a la Secretaría como documento de trabajo para ser enviado a los Miembros antes de la reunión anual. Cuando el proyecto haya concluido, el Miembro deberá presentar un estado final de cuentas certificado por un auditor aprobado por la Comisión.
 - x) La Comisión examinará todos los proyectos en curso en su reunión anual en un punto permanente del orden del día. La Comisión se reserva el derecho, previa

- C3. El Secretario Ejecutivo alentará a las Partes no contratantes que deseen cooperar con la CCRVMA a través de la participación en el SDC a que dirijan cualquier solicitud de ayuda al respecto a la Secretaría de la CCRVMA. Las propuestas deberán demostrar de qué manera la ayuda específica solicitada contribuirá a combatir la pesca INDNR en el Área de la Convención. Estas solicitudes serán consideradas por la Comisión en su reunión anual.
- C4. Cualquier Parte no contratante interesada en obtener la condición de Parte no contratante que coopera con la CCRVMA a través de la participación en el SDC podrá dirigirse al Secretario Ejecutivo para solicitar acceso limitado al SDC para verificar los documentos de exportación/reexportación que acompañan las importaciones de *Dissostichus* spp. y para emitir documentos de re-exportación. La Comisión decidirá si concede o no este acceso.
- C5. El Comité Permanente de Ejecución y Cumplimiento (SCIC) será responsable de evaluar el acceso al SDC que se concede a cada Parte no contratante interesada en conseguir la condición de Parte no contratante que coopera con la CCRVMA a través de su participación en el SDC, y de recomendar a la Comisión si esa Parte no contratante mantendrá su acceso al sistema. La Comisión evaluará anualmente el acceso al SDC concedido a cada Parte no contratante, y podrá revocarlo si la Parte no contratante ha actuado de manera que socave la eficacia del SDC.
- C6. Toda Parte no contratante que desee adquirir la calidad de Parte no contratante que coopera con la CCRVMA a través de la participación en el SDC deberá elevar una solicitud al Secretario Ejecutivo pidiendo que se le otorgue esta condición. Las solicitudes deberán ser recibidas por el Secretario Ejecutivo, con un mínimo de 90 días de antelación a la reunión anual de la CCRVMA, para que pueda ser examinada por la Comisión durante la reunión.
- C7. Toda Parte que solicite la calidad de Parte no contratante que coopera con la CCRVMA a través de la participación en el SDC deberá confirmar por escrito:
- i) su compromiso de aplicar la Medida de Conservación 10-05; y
 - ii) las medidas vigentes para asegurar el cumplimiento de la Medida de Conservación 10-05.
- C8. Toda Parte no contratante que coopere con la CCRVMA a través de la participación en el SDC deberá cumplir con los siguientes requisitos:
- i) de notificación:
 - a) comunicar los datos requeridos por el SDC.
 - ii) de cumplimiento:
 - a) aplicar todas las disposiciones de la Medida de Conservación 10-05;
 - b) informar a la CCRVMA acerca de todas las medidas que haya tomado – incluidas, *inter alia* y según corresponda, inspecciones en puerto y en alta mar, y la aplicación del SDC – para asegurar el cumplimiento de sus barcos utilizados en el transbordo de *Dissostichus* spp. y de sus operadores;
 - c) responder a las presuntas contravenciones de las medidas de la CCRVMA por parte de sus barcos utilizados en el transbordo de remesas de *Dissostichus* spp. y de sus operadores, según lo determinen los organismos correspondientes, y comunicar a la CCRVMA las acciones emprendidas en contra de dichos operadores.
- C9. SCIC será responsable de revisar las solicitudes para obtener la calidad de Parte no contratante que coopera con la CCRVMA a través de la participación en el SDC y de recomendar a la Comisión si la solicitud merece ser aprobada.
- C10. La Comisión revisará anualmente la condición otorgada a cada Parte no contratante, pudiéndola revocar si la Parte no contratante no ha cumplido con los criterios establecidos por esta medida para conservar dicha condición.

adopta por la presente la siguiente medida de conservación de conformidad con el artículo IX de la Convención:

1. Informe preliminar de la CCRVMA sobre el cumplimiento

- i) La Secretaría recopilará un Informe preliminar de la CCRVMA sobre el Cumplimiento utilizando el formulario del Anexo 10-10/A para cada Parte contratante respecto de la cual existe un caso de incumplimiento pertinente. El Informe preliminar de la CCRVMA sobre el Cumplimiento abarcará el período del 1 de agosto al 31 de julio del año siguiente. Al recopilar el Informe preliminar de la CCRVMA sobre el Cumplimiento la Secretaría tendrá en cuenta conjuntos de datos de cumplimiento apropiados, así como datos de otras fuentes relevantes.
- ii) La Secretaría circulará a cada Parte contratante su respectivo Informe preliminar de la CCRVMA sobre el Cumplimiento a más tardar 75 días antes de la reunión anual de la Comisión.
- iii) Al considerar el Informe preliminar de la CCRVMA sobre el Cumplimiento que le corresponde, cada Parte contratante proporcionará en la columna 'Información adicional' del Anexo 10-10/A cualquier información pertinente a los casos de incumplimiento planteados en su informe, de manera que Comité Permanente de Ejecución y Cumplimiento (SCIC) pueda evaluar exhaustivamente cada caso de incumplimiento. Esto puede incluir cualquier prueba documental o fotográfica de pertinencia, pero sin limitarse a ello, que demuestre la implementación de las medidas de conservación correspondientes, y/o las acciones concretas realizadas para resolver cualquier caso de incumplimiento.
- iv) Cada Parte Contratante devolverá su Informe preliminar de la CCRVMA sobre el Cumplimiento a la Secretaría con toda información adicional de interés a más tardar 45 días antes de la reunión anual de la Comisión. En los casos en que no se haya recibido respuesta de una Parte contratante de acuerdo al párrafo 1(iii), la Secretaría anotará 'Sin respuesta' en el Informe preliminar de la CCRVMA sobre el Cumplimiento correspondiente.

2. Informe Resumido de la CCRVMA sobre el Cumplimiento

- i) La Secretaría preparará un Informe resumido de la CCRVMA sobre el Cumplimiento basado en los Informes preliminares de la CCRVMA sobre el Cumplimiento. Este informe incluirá, entre otras cosas, un resumen de la implementación por las Partes contratantes de las medidas de conservación. Los Informes preliminares de la CCRVMA sobre el Cumplimiento serán incluidos en un anexo del Informe resumido de la CCRVMA sobre el Cumplimiento.
- ii) El Informe resumido de la CCRVMA sobre el Cumplimiento se pondrá a disposición de los Miembros en la sección de acceso restringido del sitio web de la CCRVMA, a más tardar 42 días antes de la reunión anual de la Comisión. Tan pronto como sea posible después de haber incorporado el Informe resumido de la CCRVMA sobre el Cumplimiento en el sitio web, la Secretaría notificará a las Partes contratantes que se encuentra a su disposición.

3. Informe provisional de la CCRVMA sobre el Cumplimiento

- i) En su reunión anual, SCIC examinará el Informe resumido de la CCRVMA sobre el Cumplimiento, teniendo en cuenta cualquier información complementaria que se haya recibido, incluida aquella presentada de conformidad con el párrafo 1(III).
- ii) Al considerar el Informe resumido de la CCRVMA sobre el Cumplimiento, SCIC podrá solicitar a cualquier Parte contratante que tenga información pertinente, que proporcione detalles adicionales, de manera que SCIC pueda evaluar exhaustivamente cada caso de incumplimiento. Esta información podrá incluir, pero sin limitarse a ello, pruebas documentales o fotográficas de pertinencia.
- iii) Sobre la base de la información considerada en el párrafo 3(i), SCIC deberá adoptar anualmente por consenso un Informe provisional de la CCRVMA sobre el Cumplimiento en el cual deberá registrar los casos de incumplimiento que ha encontrado. El Informe provisional de la CCRVMA sobre el Cumplimiento incluirá una evaluación del cumplimiento, de conformidad con el Anexo 10-10/B,

'Categorías de calificación del cumplimiento'. El Informe provisional de la

**FORMULARIO TIPO PARA INFORMES DE LA CCRV
SOBRE EL CUMPLIMIENTO INFORME PRELIMINAR DE LA CCRVMA SO
PARA EL PERÍODO 1 DE AGOSTO [AÑO] A 31 DE JULIO
[PARTE CONTRATANTE]**

Medida de Conservación	Implementación de la Medida de Conservación¹ (descripción del contenido de los archivos de la Secretaría respecto a la implementación de la medida de conservación, incluido el historial) [A rellenar por la Secretaría]	Información adicional no se limita a ello, otros documentos o fotografías que demuestren la implementación de medidas de conservación concretas realizadas durante un calendario previsto y eficazmente el incumplimiento [A rellenar por la Parte Contratante]
10-01 Marcado de barcos pesqueros y artes de pesca		
10-02 Obligaciones de las Partes contratantes con respecto a las licencias y a la inspección de los barcos de su pabellón que operan en el Área de la Convención		
10-03 Inspecciones en puerto de barcos con cargamento de austromerluza		
10-04 Sistemas de seguimiento de barcos por satélite (VMS)		

¹ Cuando una medida de conservación no es aplicable a una Parte contratante se anotará 'No es aplicable'.

Medida de Conservación	Implementación de la Medida de Conservación (descripción del contenido de los archivos de la Secretaría respecto a la implementación de la medida de conservación, incluido el historial) [A rellenar por la Secretaría]	Información adicional no se limita a ello, otros documentos o fotografías que demuestren la implementación de medidas de conservación concretas realizadas durante un calendario previsto y eficazmente el incumplimiento [A rellenar por la Parte Contratante]
-------------------------------	--	---

Medida de Conservación	Implementación de la Medida de Conservación (descripción del contenido de los archivos de la Secretaría respecto a la implementación de la medida de conservación, incluido el historial) [A rellenar por la Secretaría]	Información adicional (información que no se limita a ello, como documentos o fotografías que demuestren la implementación de medidas de conservación concretas tomadas o previstas en el plazo previsto para el posible incumplimiento) [A rellenar por la Parte Contratante]
25-03 Reducción de la mortalidad incidental de aves y mamíferos marinos durante la pesca de arrastre en el Área de la Convención		
26-01 Protección general del medio ambiente durante la pesca		
31-02 Medida general para regular el cierre de todas las pesquerías		
41-01 Medidas generales para las pesquerías exploratorias de <i>Dissostichus</i> spp. en el Área de la Convención		

CATEGORÍAS DE CALIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO

Calificación del cumplimiento¹	Criterio	
Cumple	La Parte contratante cumple plenamente con sus obligaciones	No se requiere acción
Cumple parcialmente	Contravenciones menores evidentes	Identificar una o más contravenciones que requiere la realización de acciones correctivas Identificar acciones correctivas y procedimientos y medidas preventivas

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 21-03 (2014)
Notificaciones de la intención de participar en una pesquería de
Euphausia superba

Especie	kril
Áreas	todas
Temporadas	todas
Artes	todos

1. A fin de que el Comité Científico pueda examinar en detalle las notificaciones de pesca de kril para la próxima temporada, todos los Miembros de la Comisión que tengan intenciones de participar en la pesca de kril en el Área de la Convención deberán comunicárselo a la Secretaría, a más tardar, el 1 de junio antes de la reunión anual de la Comisión, inmediatamente antes de la temporada en la cual proyectan pescar, utilizando los formularios estándar del Anexo 21-03/A y del Anexo 21-03/B.
2. Dicha notificación deberá incluir la información prescrita en el párrafo 3 de la Medida de Conservación 10-02 con respecto a cada barco propuesto para participar en la pesquería, pero no es necesario especificar la información a la que se refiere el párrafo 3(ii) de la Medida de Conservación 10-02. En la medida de lo posible, los miembros también proporcionarán en su notificación la información adicional descrita en el párrafo 4 de la Medida de Conservación 10-02 con respecto a cada barco de pesca incluido en la notificación. Esto no exime a los miembros de su obligación en virtud de la Medida de Conservación 10-02, de presentar toda actualización necesaria de los detalles del barco y de la licencia dentro del plazo allí establecido desde la emisión de la licencia de pesca al barco en cuestión.
3. Un miembro con intenciones de pescar de acuerdo a esta medida de conservación sólo podrá notificar la participación de barcos que portan su pabellón o el pabellón de otro Miembro de la CCRVMA cuando se presenta la notificación¹.
4. Los miembros presentarán sus notificaciones dentro del plazo establecido para facilitar el examen correspondiente de las notificaciones de pesca de kril en el Área de la Convención, antes de que el barco comience a pescar.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4, los miembros podrán autorizar, en virtud de la Medida de Conservación 10-02, la participación en una pesquería de kril a un barco distinto al notificado a la Comisión de conformidad con el párrafo 2, si el barco notificado no puede participar por razones operacionales legítimas o de fuerza mayor. En este caso, el Miembro deberá proporcionar la siguiente información de inmediato a la Secretaría:
 - i) detalles completos del barco que reemplazaría al barco original, según se prescribe en el párrafo 2;
 - ii) una explicación detallada de las razones que justifiquen el reemplazo, y toda información de apoyo y referencias pertinentes.

La Secretaría enviará esta información inmediatamente a todos los miembros.

6. Los miembros no permitirán la participación en la pesca de kril a ningún barco que figure en cualquiera de las dos listas de barcos de pesca INDNR, establecidas de conformidad con las Medidas de Conservación 10-06 y 10-07.
7. La Secretaría proporcionará a la Comisión y a sus organismos auxiliares pertinentes información acerca de cualquier discrepancia notable entre la captura notificada y la captura declarada en la pesquería de kril de la temporada más reciente.

¹ De conformidad con la Medida de Conservación 10-02 cualquier barco notificado tendría que ser abanderado por el Miembro que presentó la notificación antes de entrar a la pesquería.

ANEXO 21-03/A

NOTIFICACIÓN DE LA INTENCIÓN DE PARTICIPAR
EN UNA PESQUERÍA DE *EUPHAUSIA SUPERBA*

Tipo de producto y métodos para la estimación directa del peso en vivo del kril capturado

Tipo de producto	Método para la estimación directa del peso en vivo del kril capturado, cuando corresponda (con referencia al Anexo 21-03/B) ¹
Congelado entero	
Hervido	
Harina	
Aceite	
Otro (especificar)	

¹ Si el método no está incluido en el Anexo 21-03/B, describalo **detalladamente** _____.

Configuración de la red

Dimensiones de la red	Red 1		Red 2		Otras redes	
Apertura de la red (boca)						
Máxima apertura vertical (m)						
Máxima apertura horizontal (m)						
Circunferencia de la boca de la red ¹ (m)						
Área de la boca (m ²)						
Luz de malla promedio de un paño ³ (mm)	Malla externa ²	Malla interna ²	Malla externa ²	Malla interna ²	Malla externa ²	Malla interna ²
1er paño						
2do paño						
3er paño						
...						
Último paño (copo)						

¹ Prevista en condiciones operacionales.

² Medición de la malla del paño externo, y del paño interno cuando se usa un forro.

³ Medición del interior de la malla de la red estirada, en base al procedimiento de la Medida de Conservación 22-01.

Diagrama de la red(es): _____

Para cada red, o cambio en la configuración de la red, incluir referencia al diagrama de la red correspondiente del archivo de artes de pesca de la CCRVMA (www.ccamlr.org/node/74407) si se encuentra allí, o presentar un diagrama y una descripción detallados a la siguiente reunión de WG-EMM. Los diagramas de la red deben incluir:

1. Longitud y ancho de cada paño del arrastre (en suficiente detalle para permitir el cálculo del ángulo de cada paño con respecto al flujo del agua).
2. Luz de malla (medida interna de la malla estirada siguiendo el procedimiento de la Medida de Conservación 22-01), forma (p. ej., rombo) y material (p.ej., polipropileno).
3. Construcción de la red (p. ej., con nudos, fundida).
4. Detalles de las cintas utilizadas dentro de la red de arrastre (diseño, ubicación en los paños, indicar 'ninguna' si no están siendo utilizadas); las cintas evitan que el kril obstruya la red o escape.

Dispositivos de exclusión de mamíferos marinos

Diagrama(s) del dispositivo: _____

Para cada tipo de dispositivo, o cambio en la configuración del dispositivo, incluir referencia al diagrama de la red correspondiente del archivo de artes de pesca de la CCRVMA (www.ccamlr.org/node/74407) si se encuentra allí, o presentar un diagrama y una descripción detallados a la siguiente reunión de WG-EMM.

GUÍAS PARA LA ESTIMACIÓN DEL PESO EN VIVO DEL KRIL

Método	Ecuación (kg)	Descripción	Parámetro
Volumen del estanque de retención	$W * L * H * \rho * 1\,000$	W = ancho del estanque L = largo del estanque ρ = factor de conversión de volumen a peso H = altura del kril en el estanque de retención	Const Const Variab Por ar
Medidor de flujo (1)	$V * F_{krill} * \rho$	V = volumen total de kril y de agua F_{krill} = proporción de kril en la muestra ρ = factor de conversión de volumen a peso	Por ar Por ar Variab
Medidor de flujo (2)	$(V * \rho) - M$	V = volumen de pasta de kril M = volumen de agua agregada al proceso y expresada en peso ρ = densidad de la pasta de kril	Por ar Por ar Variab
Balanza de flujo	$M * (1 - F)$	M = peso total de kril y de agua F = proporción de agua en la muestra	Por ar Variab
Bandeja	$(M - M_{tray}) * N$	M_{tray} = peso de la bandeja vacía M = peso total medio de kril y de agua N = número de cajas	Const Variab Por ar
Conversión en harina	$M_{meal} * MCF$	M_{meal} = peso de la harina producida MCF = factor de conversión en harina	Por ar Variab
Volumen del copo	$W * H * L * \rho * \pi / 4 * 1\,000$	W = ancho del copo H = altura del copo ρ = factor de conversión de volumen a peso L = largo del copo	Const Const Variab Por ar
Otras	<i>Especificar</i>		

¹ Por arrastre si es un arte de arrastre tradicional, o integrado en un período de seis horas si es un sistema de pesca continua.

² Por arrastre si es un arte de arrastre tradicional, o por período de dos horas si es un sistema de pesca continua.

Etapas y frecuencia de las observaciones

Volumen del estanque de retención

Al comienzo de la pesca

Mensualmente¹

Por arrastre

Medir el ancho y el largo del estanque de retención (si el estanque no es rectangular, se requerirán mediciones adicionales)
 Convertir el volumen a peso a partir del peso del kril escurrido de una muestra de volumen conocido (p.ej. 10 litros)
 Medir la altura del kril en el estanque (si el kril se conserva en el estanque entre dos arrastres, medir la altura del kril en el estanque)
 Estimar el peso en vivo del kril capturado (utilizando la fórmula)

Medidor de flujo (1)

Antes de la pesca

Más de una vez al mes¹

Por arrastre²

Asegurar que el medidor de flujo mida kril entero (i.e. antes de su procesamiento)
 Convertir el volumen a peso (ρ) a partir del peso del kril escurrido de una muestra de volumen conocido (p.ej. 10 litros)
 Sacar una muestra del medidor de flujo y:
 medir el volumen (p. ej. 10 litros) de la muestra de kril y de agua
 corregir el volumen de la muestra restando el volumen del kril escurrido
 Estimar el peso en vivo del kril capturado (utilizando la fórmula)

Medidor de flujo (2)

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 24-02 (2014)

Lastrado del palangre para la protección de aves marinas

Especies	aves marinas
Áreas	designadas
Temporadas	todas
Arte	palangre

En lo que concierne a las pesquerías en las Subáreas estadísticas 48.4, 48.6, 88.1 y 88.2 y en las Divisiones estadísticas 58.4.1, 58.4.2, 58.4.3a y 58.4.3b y 58.5.2, todo barco que utilice artes de palangre diferentes de los descritos en los párrafos 2, 3 o 4 de la Medida de Conservación 25-02 deberá demostrar que puede cumplir plenamente con uno de los siguientes protocolos.

Protocolo A (para barcos que controlan la tasa de hundimiento del palangre mediante registradores de tiempo y profundidad (TDR) y usan palangres lastrados manualmente):

A1. Antes de que la licencia para esta pesquería entre en vigor y una vez por temporada de pesca antes de entrar al Área de la Convención, o en la primera oportunidad después de entrar al Área de la Convención y antes de comenzar a pescar, el barco, bajo la supervisión del observador científico, deberá:

- i) calar por lo menos dos palangres, sin carnada si se calan en el Área de la Convención, con un mínimo de cuatro registradores de tiempo y profundidad (TDR) colocados en el segundo tercio de cada palangre, donde:
 - a) para los barcos que utilicen el sistema de calado automático, la longitud de cada palangre deberá ser de 6 000 m como mínimo;
 - b) para los barcos que utilicen el sistema español, la longitud de cada palangre deberá ser de 16 000 m como mínimo;
 - c) para los barcos que utilicen el sistema español, con líneas de palangre de longitudes menores de 16 000 m, todos los palangres deberán tener la longitud máxima que el barco utilice en el Área de la Convención;
 - d) para los barcos que utilicen un sistema de pesca de palangre que no sea el sistema de calado automático o el sistema español, todos los palangres deberán tener la longitud máxima que el barco utilice en el Área de la Convención,
- ii) colocar de manera aleatoria los TDR en el palangre, teniendo en mente que, excepto en los palangres artesanales, todas los TDR deben colocarse en el punto medio entre los pesos. En el caso de palangres artesanales, los TDR deberán colocarse en los espineles a menos de 1 m desde el punto de sujeción del manojó de anzuelos más alto (es decir, de los anzuelos más distantes del peso de la línea);
- iii) calcular la tasa de hundimiento de cada TDR después de ser izado a bordo, donde:
 - a) la tasa de hundimiento se medirá como el promedio del tiempo que el palangre demora en hundirse desde la superficie (0 m) hasta 15 m de profundidad;
 - b) esta tasa de hundimiento será de 0,3 m/s como mínimo;
- iv) si no se consigue la tasa mínima de hundimiento en los ocho puntos de la prueba (cuatro pruebas en cada uno de los dos palangres), se debe repetir la prueba hasta lograr la velocidad mínima de hundimiento de 0,3 m/s en un total de ocho pruebas;
- v) todo el equipo y los artes de pesca utilizados en las pruebas deben tener las mismas especificaciones que los artes a ser utilizados en el Área de la Convención.

A2. Durante la pesca el observador científico de la CCRVMA deberá efectuar el seguimiento de la tasa de hundimiento del palangre con regularidad. El barco cooperará con el observador de la CCRVMA, quien deberá:

- i) tratar de efectuar una prueba con un TDR en un calado de palangre cada 24 horas;
- ii) cada siete días poner cuatro TDR como mínimo en un solo palangre para determinar la variabilidad de la tasa de hundimiento a lo largo del palangre;

- i) calar por lo menos dos palangres, sin carnada si se calan en el Área de la Convención, con un mínimo de cuatro botellas de prueba (ver los párrafos B5 al B9) colocadas en el segundo tercio de cada palangre, donde:
 - a) para los barcos que utilicen el sistema de calado automático, la longitud de cada palangre deberá ser de 6 000 m como mínimo;
 - b) para los barcos que utilicen el sistema español, la longitud de cada palangre deberá ser de 16 000 m como mínimo;
 - c) para los barcos que utilicen el sistema español, con líneas de palangre de longitudes menores de 16 000 m, todos los palangres deberán tener la longitud máxima que el barco utilice en el Área de la Convención;
 - d) para los barcos que utilicen un sistema de pesca de palangre que no sea el sistema de calado automático o el sistema español, todos los palangres deberán tener la longitud máxima que el barco utilice en el Área de la Convención,
 - ii) colocar de manera aleatoria las botellas de prueba en el palangre, teniendo en mente que, excepto en los palangres artesanales, todas las pruebas deben aplicarse en el punto medio entre los pesos. En el caso de palangres artesanales, los TDR deberán colocarse en los espinales a menos de 1 m desde el punto de sujeción del manojó de anzuelos más alto (es decir, de los anzuelos más distantes del peso de la línea);
 - iii) calcular la tasa de hundimiento de cada botella al realizar la prueba, donde:
 - a) la tasa de hundimiento se medirá como el tiempo que el palangre demora en hundirse desde la superficie (0 m) hasta 10 m de profundidad;
 - b) esta tasa de hundimiento será de 0,3 m/s como mínimo;
 - iv) si no se consigue la tasa mínima de hundimiento en los ocho puntos de la prueba (cuatro pruebas en cada uno de los dos palangres), se debe repetir la prueba hasta lograr la velocidad mínima de hundimiento de 0,3 m/s en un total de ocho pruebas;
 - v) todo el equipo y los artes de pesca utilizados en las pruebas deben tener las mismas especificaciones que los artes a ser utilizados en el Área de la Convención.
- B2. Durante la pesca el observador científico de la CCRVMA deberá efectuar el seguimiento de la tasa de hundimiento del palangre con regularidad. El barco cooperará con el observador de la CCRVMA, quien deberá:
- i) tratar de efectuar una prueba de la botella en un calado de palangre cada 24 horas;
 - ii) cada siete días realizar por lo menos cuatro pruebas de la botella en un sólo palangre para determinar la variabilidad de la tasa de hundimiento a lo largo del palangre;
 - iii) colocar de manera aleatoria las botellas en el palangre, teniendo en mente que todas las pruebas deben realizarse en el punto medio entre los pesos;
 - iv) calcular una tasa de hundimiento del palangre individual para cada prueba de la botella al realizar la prueba;
 - v) medir la tasa de hundimiento del palangre como el tiempo que el palangre demora en hundirse desde la superficie (0 m) hasta 10 m de profundidad.
- B3. El barco deberá:
- i) asegurar que todos los palangres sean lastrados de manera de conseguir una tasa de hundimiento mínima del palangre de 0,3 m/s en todo momento cuando opera sujeto a esta exención;
 - ii) informar diariamente al organismo nacional sobre la consecución de este objetivo cuando opera sujeto a esta exención;

B9. El resultado debería ser igual o mayor de 0,3 m/s. Estos datos deben ser anotados en el espacio provisto en el cuaderno electrónico para el registro de los datos de observación.

Protocolo C (para barcos que controlan la tasa de hundimiento mediante TDR o mediante la prueba de la botella y usan palangres de lastre integrado de 50 g/m como mínimo, diseñados para hundirse instantáneamente con una tasa de hundimiento lineal mayor de 0,2 m/s sin pesos externos):

C1. Antes de que la licencia para esta pesquería entre en vigor y una vez por temporada de pesca antes de entrar al Área de la Convención, o en la primera oportunidad después de entrar al Área de la Convención y antes de comenzar a pescar, el barco, bajo la supervisión del observador científico, deberá:

- i) calar por lo menos dos palangres sin carnada si se calan en el Área de la Convención, con un mínimo de cuatro TDR o cuatro botellas de prueba (ver los párrafos B5 al B9) colocados en el segundo tercio de cada palangre, donde:
 - a) para los barcos que utilicen el sistema de calado automático, la longitud de cada palangre deberá ser de 6 000 m como mínimo;
 - b) para los barcos que utilicen el sistema español, la longitud de cada palangre deberá ser de 16 000 m como mínimo;
 - c) para los barcos que utilicen el sistema español, con líneas de palangre de longitudes menores de 16 000 m, todos los palangres deberán tener la longitud máxima que el barco utilice en el Área de la Convención;
 - d) para los barcos que utilicen un sistema de pesca de palangre que no sea el sistema de calado automático o el sistema español, todos los palangres deberán tener la longitud máxima que el barco utilice en el Área de la Convención,
- ii) colocar de manera aleatoria los TDR o las botellas en cada línea de palangre;
- iii) calcular la tasa de hundimiento de cada TDR después de ser izado a bordo o de cada botella al realizar la prueba, donde:
 - a) la tasa de hundimiento se medirá como el promedio del tiempo que el palangre demora en hundirse desde la superficie (0 m) hasta 15 m de profundidad en el caso de los TDR, y el tiempo que el palangre demora en hundirse desde la superficie (0 m) hasta 10 m de profundidad en el caso de las botellas;
 - b) esta tasa de hundimiento será de 0,2 m/s como mínimo;
- iv) si no se consigue la tasa mínima de hundimiento en todos los ocho puntos de la prueba (cuatro pruebas en cada uno de los dos palangres), se deberá repetir la prueba hasta lograr la velocidad mínima de hundimiento de 0,2 m/s en un total de ocho experimentos;
- v) todo el equipo y los artes de pesca utilizados en las pruebas deben tener las mismas especificaciones que los artes a ser utilizados en el Área de la Convención.

C2. Durante la pesca el observador científico de la CCRVMA deberá efectuar el seguimiento de la tasa de hundimiento del palangre con regularidad. El barco cooperará con el observador de la CCRVMA, quien deberá:

- i) tratar de realizar una prueba con un TDR o con una botella en un calado de palangre cada 24 horas;
- ii) cada siete días poner como mínimo 4 TDR o 4 botellas en un sólo palangre para determinar la variabilidad de la tasa de hundimiento a lo largo del palangre;
- iii) colocar de manera aleatoria los TDR o las botellas en el palangre;
- iv) calcular una tasa de hundimiento del palangre individual para cada TDR después de ser izado a bordo, o para cada botella al momento de realizar la prueba;

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 25-02 (2014)^{1,2}

Reducción de la mortalidad incidental de aves marinas durante la pesquería de palangre o en la pesquería de investigación con palangres en el Área de la Convención

Especies	aves marinas
Áreas	todas
Temporadas	todas
Arte	palangre

La Comisión,

Advirtiendo la necesidad de disminuir la mortalidad incidental de aves marinas durante las operaciones de pesca de palangre, disminuyendo su atracción a las embarcaciones pesqueras e impidiéndoles acercarse a quitar la carnada de los anzuelos, especialmente cuando se calan las líneas,

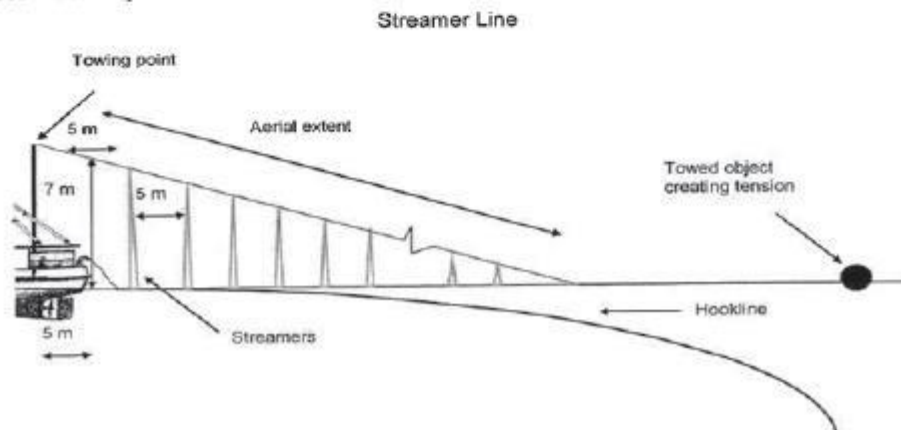
Reconociendo que en ciertas subáreas y divisiones del Área de la Convención existe también un alto riesgo de que se capturen aves marinas durante el virado de la línea,

Adopta las siguientes medidas para disminuir la mortalidad incidental de aves marinas durante la pesca de palangre.

1. Las operaciones pesqueras se efectuarán de manera tal que la línea madre³ se hunda fuera del alcance de las aves marinas lo más pronto posible luego tocar el agua.
2. Los barcos que usan el sistema de calado automático deberán agregar pesos a la línea madre, o utilizar palangres con lastre integrado (PLI) para realizar el calado. Se recomienda usar PLI de 50 g/m como mínimo, o colocar pesos de 5 kg cada 50 a 60 m en los palangres sin pesos integrados.
3. En el caso de los barcos que utilizan el sistema de palangre español, los pesos deberán soltarse antes de que se tense la línea; se utilizarán pesos tradicionales⁴ de un mínimo de 8,5 kg espaciados a una distancia de no más de 40 m, o pesos tradicionales⁴ de 6 kg como mínimo, a intervalos de no más de 20 m, o pesos de acero sólido⁵ de 5 kg como mínimo, a intervalos de no más de 40 m.
4. Los barcos que utilicen exclusivamente el sistema de palangre artesanal (no una combinación de palangres artesanales y del sistema español dentro del mismo palangre) deberán utilizar pesos en el extremo de los espineles solamente. Los pesos deberán ser pesos tradicionales de por lo menos 6 kg, o pesos de acero sólido de por lo menos 5 kg. Los barcos que utilicen alternativamente el sistema español y el sistema de palangre artesanal deberán utilizar: (i) para el sistema español, el lastrado de la línea deberá hacerse de acuerdo con el párrafo 3 de la Medida de Conservación 25-02; (ii) para el sistema de palangre artesanal, se deben utilizar pesos tradicionales ya sea de 8,5 kg, o de acero sólido de 5 kg colocados en el extremo de los espineles y a una distancia no mayor de 80 metros⁶.
5. Cuando se realice la pesca de palangre durante la noche, sólo deberán utilizarse las luces necesarias para la seguridad de la embarcación.
6. Queda prohibido el vertido de restos de pescado⁷ y desechos⁸ mientras se calan los palangres. Se evitará verter restos de pescado durante el virado. El vertido de restos de pescado se deberá realizar solamente por la banda opuesta a la del virado. Los barcos o las pesquerías que no tengan la obligación de retener los desechos de pescado a bordo, deberán adoptar un sistema para asegurarse de que se extraen todos los anzuelos de los restos de pescado antes de verter los restos al mar.
7. No se dará autorización para pescar en el Área de la Convención a aquellos barcos cuya configuración no les permita tener a bordo instalaciones para la elaboración del producto, o para almacenar adecuadamente los desechos de la pesca, o que no puedan verter los restos de pescado por la banda opuesta a donde se realiza el virado.
8. Deberá arrastrarse una línea espantapájaros durante el calado del palangre para disuadir a las aves de acercarse a la línea madre. En el Anexo 25-02/A de esta medida de conservación se presenta en detalle la construcción de la línea espantapájaros y el método de despliegue.
9. Se utilizará un dispositivo de exclusión de aves (DEA) diseñado para tratar de impedir que las aves tomen la carnada durante el virado del palangre, en la medida que lo permitan las condiciones meteorológicas imperantes en aquellas áreas definidas por la CCRVMA como zonas de riesgo medio a alto, o alto (nivel de riesgo 4 o 5) en términos de riesgo de captura incidental de aves marinas. Actualmente estas áreas son las Subáreas estadísticas 48.3, 58.6 y 58.7 y las Divisiones estadísticas 58.5.1 y 58.5.2. Las instrucciones para la construcción de un DEA figuran en el Anexo 25-02/B. Se anima a los operadores de los barcos que pescan en zonas de riesgo bajo a mediano (Niveles de riesgo 1 a 3) a utilizar un DEA durante el virado de los palangres.

1. La extensión de la línea espantapájaros por sobre el agua, que es la parte desde la cual nacen las cuerdas secundarias, es el componente de la línea espantapájaros que efectivamente disuade a las aves. Se recomienda optimizar el largo de esta sección y asegurar que proteja al máximo la línea madre desde la popa, incluso con vientos cruzados.
2. La línea espantapájaros estará sujeta al barco de manera que esté suspendida a una altura mínima de 7 m por sobre el agua, desde la popa, a barlovento desde el punto donde la línea madre entra en el agua.
3. La línea espantapájaros tendrá una longitud mínima de 150 m e incluirá un objeto remolcado para crear tensión y maximizar la extensión de la línea espantapájaros por sobre el agua. El objeto remolcado deberá mantenerse directamente detrás del punto de sujeción del barco de manera que cuando hubiera vientos cruzados esta sección de la línea quede sobre la línea madre.
4. Se sujetarán pares de cuerdas secundarias de un mínimo de 3 mm de diámetro, de colores vivos y fabricadas de tubería¹ plástica o cordeles a intervalos máximos de 5 m, comenzando a 5 m desde el punto de sujeción de la línea espantapájaros al barco, y desde ahí en adelante a lo largo de toda la extensión de la línea por sobre el agua. La longitud de las cuerdas secundarias variará entre un mínimo de 6,5 m desde la popa hasta 1 m en el extremo más alejado. Cuando la línea espantapájaros está totalmente desplegada, las cuerdas secundarias deberán alcanzar la superficie del mar en condiciones de calma (sin viento ni marejada). Se deberán fijar destorcedores, o dispositivos similares, en la línea principal para evitar que las líneas secundarias se enrollen en ella. Cada línea secundaria podrá también llevar un destorcedor, o dispositivo similar, en su punto de sujeción a la línea principal a fin de evitar que las líneas secundarias se enreden entre sí.
5. Se recomienda utilizar una segunda línea espantapájaros de forma que ambas sean remolcadas desde el punto de sujeción, a cada lado de la línea madre. La línea a sotavento deberá tener características similares (a fin de evitar que las líneas se enreden, tal vez la línea a sotavento necesite ser más corta), y se deberá desplegar desde el lado de sotavento de la línea madre.

¹ Los tubos de plástico deberán ser fabricados de un material a prueba de radiación ultravioleta.



1. Se ha demostrado que un DEA eficaz posee las siguientes características operacionales¹:
 - i) impide que las aves vuelen directamente al área donde se realiza el virado;
 - ii) impide el acercamiento de las aves que están posadas en la superficie del mar al área donde se recogen las líneas.
2. Se anima a los operadores de los barcos a que utilicen DEA que cumplan con estas dos características.

¹ Ejemplos de las configuraciones de DEA con las características mencionadas en el párrafo 1 anterior

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 41-02 (2014)
Restricciones a la pesquería de *Dissostichus eleginoides* en la
Subárea estadística 48.3 en las temporadas 2013/14 y 2014/15

Especie	austromerluza
Área	48.3
Temporadas	2013/14, 2014/15
Arte	palangre, nasas

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 31-01:

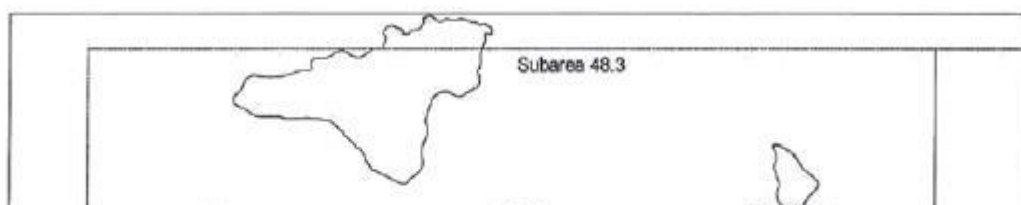
- | | |
|--------------------|---|
| Acceso | <ol style="list-style-type: none"> 1. La pesca de <i>Dissostichus eleginoides</i> en la Subárea estadística 48.3 la efectuarán barcos con palangres o nasas solamente. 2. A los efectos de esta pesquería, la zona abierta a la pesca se define como la porción de la Subárea estadística 48.3 que se encuentra dentro del área delimitada por las latitudes 52°30'S y 56°00'S y las longitudes 33°30'O y 48°00'O. 3. En el Anexo 41-02/A de esta medida de conservación aparece un mapa que ilustra la zona definida en el párrafo 2. La porción de la Subárea estadística 48.3 que queda fuera de la zona definida anteriormente estará cerrada a la pesca dirigida a <i>Dissostichus eleginoides</i> durante las temporadas 2013/14 y 2014/15. |
| Límites de captura | <ol style="list-style-type: none"> 4. La captura total de <i>Dissostichus eleginoides</i> en la Subárea estadística 48.3 durante las temporadas 2013/14 y 2014/15 tendrá un límite de 2 400 toneladas en cada temporada. Este límite estará subdividido entre las áreas de ordenación que figuran en el Anexo 41-02/A de la siguiente manera:

 <div style="margin-left: 40px;"> Área de ordenación A: 0 toneladas
 Área de ordenación B: 720 toneladas en cada temporada
 Área de ordenación C: 1 680 toneladas en cada temporada. </div> |
| Temporada | <ol style="list-style-type: none"> 5. A los efectos de la pesquería de palangre dirigida a <i>Dissostichus eleginoides</i> en la Subárea estadística 48.3, las temporadas 2013/14 y 2014/15 se definen como el período entre el 16 de abril y el 31 de agosto de cada temporada, o hasta que se alcance el límite establecido, lo que ocurra primero. A los efectos de la pesquería con nasas de <i>Dissostichus eleginoides</i> en la Subárea estadística 48.3, las temporadas de pesca 2013/14 y 2014/15 se definen como el período entre el 1 de diciembre al 30 de noviembre, o hasta que se alcance el límite establecido, lo que ocurra primero. La temporada 2013/14 de pesca de palangre podrá extenderse en dos períodos i) para comenzar el 6 de abril de 2014, y ii) para terminar el 14 de septiembre de 2014 para cualquier barco que haya demostrado el cumplimiento total de la Medida de Conservación 25-02 en la temporada previa. 6. Se aplicará el siguiente criterio de decisión a la extensión de la temporada 2014/15: <ol style="list-style-type: none"> i) si se captura un promedio inferior a un ave por barco durante los dos períodos de extensión en la temporada 2013/14, la extensión de la temporada 2014/15 comenzará el 1 de abril de 2015; ii) si se captura un promedio de una a tres aves por barco, o más de 10 aves y menos de 16 aves en total durante los períodos de extensión en la temporada 2013/14, la extensión de la temporada 2014/15 comenzará el 6 de abril de 2015; o iii) si se captura un promedio mayor de tres aves por barco, o más de 15 aves en total durante los períodos de extensión en la temporada 2013/14, la temporada 2014/15 comenzará el 16 de abril de 2015. 7. Las extensiones de las temporadas 2013/14 y 2014/15 estarán supeditadas a un límite de captura combinado de tres (3) aves marinas por barco por temporada. Si un barco captura un total de tres aves marinas durante los dos períodos de extensión en cualquier temporada, la pesca cesará |

	13. Los palangres se calarán sólo por la noche (es decir, en la oscuridad entre las horas del crepúsculo náutico ⁴) ⁵ .
Observación	14. Todo barco que participe en esta pesquería deberá llevar a bordo por lo menos un observador científico designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA y, en la medida de lo posible, un observador científico adicional, durante todas las operaciones pesqueras que se realicen dentro de la temporada de pesca.
Datos de captura y esfuerzo	15. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación se aplicará: - el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 23-01; - el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance.
	16. A los efectos de las Medidas de Conservación 23-01 y 23-04, la especie objetivo es <i>Dissostichus eleginoides</i> y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier otra especie distinta de <i>Dissostichus eleginoides</i> .
	17. Se declarará el número y peso total de <i>Dissostichus eleginoides</i> descartado, incluyendo aquellos ejemplares con carne gelatinosa. Estos peces se considerarán en el total de la captura permitida.
Datos biológicos	18. Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos de acuerdo con la Medida de Conservación 23-05. Estos datos se notificarán de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA.
Pesca de investigación	19. Las capturas de <i>Dissostichus eleginoides</i> extraídas según las disposiciones de la Medida de Conservación 24-01 en el área de la pesquería definida en esta medida de conservación serán consideradas parte del límite de captura.
Protección del medio ambiente	20. Se aplicará la Medida de Conservación 26-01. ¹ Esta disposición sobre la distancia mínima entre zonas de pesca se adopta en espera de que la Comisión apruebe una definición más adecuada de zona de pesca. ² El período especificado se adopta conforme al período de notificación dispuesto en la Medida de Conservación 23-01, en espera de que la Comisión apruebe un período más apropiado. ³ En el caso de palangres o nasas, el trayecto se define desde el punto donde se echó la primera ancla del calado hasta el punto donde se echó la última ancla de ese calado. ⁴ La duración exacta del crepúsculo náutico figura en las tablas del Almanaque Náutico para las latitudes, hora local y fecha pertinentes. La Secretaría de la CCRVMA puede proporcionar copias del algoritmo para calcular estas horas. Todas las horas, ya sean las de las operaciones del barco o las de las notificaciones de los observadores, deberán ser referidas a horas UTC. ⁵ En lo posible, el calado de las líneas debe terminarse, por lo menos, tres horas antes del amanecer, para evitar la captura de petreles de mentón blanco y que éstos se apoderen de la carnada.

ANEXO 41-02/A

Subárea estadística 48.3 – la zona de la pesquería y las tres áreas de ordenación para la asignación de capturas según el párrafo 4. Se muestran las curvas de nivel 1 000 y 2 000 m.



MEDIDA DE CONSERVACIÓN 33-02 (2014)
Restricciones a la captura secundaria en la División
estadística 58.5.2 durante la temporada 2014/15

Especies	captura secundaria
Área	58.5.2
Temporada	2014/15
Artes	todos

1. Queda prohibida toda pesca dirigida a cualquier especie distinta de *Dissostichus eleginoides* o *Champscephalus gunnari* en la División estadística 58.5.2 durante la temporada de pesca 2014/15.
2. En las pesquerías dirigidas que se realicen en la División estadística 58.5.2 durante la temporada de pesca 2014/15, la captura secundaria de *Channichthys rhinoceratus* no deberá exceder de 150 toneladas, la de *Lepidonotothen squamifrons* de 80 toneladas, la de *Macrourus* spp. de 360 toneladas y la de rayas de 120 toneladas. A los efectos de esta medida, se considerará '*Macrourus* spp.' como una especie, y a las 'rayas' como otra especie.
3. La captura secundaria de cualquier especie de peces que no se menciona en el párrafo 2, y para la cual no existe un límite de captura en vigor, no excederá de 50 toneladas en la División estadística 58.5.2.
4. Si durante la pesquería dirigida, se obtiene un lance con una captura secundaria de *Channichthys rhinoceratus*, *Lepidonotothen squamifrons*, *Macrourus* spp., *Somniosus* spp. o rayas mayor, o igual a 2 toneladas, el barco no podrá seguir utilizando ese método de pesca en un radio de 5 millas náuticas¹ del lugar de donde la captura secundaria excedió de 2 toneladas por un período de cinco días por lo menos². El lugar donde se extrajo una captura secundaria en exceso de 2 toneladas se define como el trayecto³ recorrido por el barco.
5. Si durante la pesquería dirigida la captura secundaria de cualquiera de las especies contempladas en esta medida de conservación llega a, o supera, 1 tonelada en cualquier lance o calado, el barco de pesca no podrá seguir utilizando ese método de pesca a menos de 5 millas náuticas de distancia¹ del lugar de donde la captura secundaria excedió de 1 tonelada por un período de cinco días por lo menos². El lugar donde se extrajo una captura secundaria en exceso de 1 tonelada se define como el trayecto³ recorrido por el barco.

¹ Esta disposición relativa a la distancia mínima entre zonas de pesca se adopta en espera de que la Comisión apruebe una definición más adecuada de zona de pesca.

² El período especificado se adopta conforme al periodo de notificación dispuesto en la Medida de Conservación 23-01, en espera de que la Comisión apruebe un período más adecuado.

³ Para un arrastre, el trayecto se define desde el punto donde el arte de pesca fue lanzado por primera vez hasta el punto donde fue recuperado por el barco de pesca. Para un palangre o nasa, el trayecto se define desde el punto donde se largó la primera ancla del calado hasta el punto donde se largó la última ancla del calado.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 33-03 (2014)^{1,2}
Restricciones a la captura secundaria en las pesquerías nuevas y
exploratorias durante la temporada 2014/15

Especies	captura secundaria
Áreas	varias
Temporada	2014/15
Artes	todos

1. Esta medida de conservación se aplica a las pesquerías nuevas y exploratorias en todas las áreas que contienen unidades de investigación a pequeña escala (UIPE) durante la temporada 2014/15, excepto en casos en que se aplican límites específicos de captura secundaria.
2. Los límites de captura para todas las especies de captura secundaria figuran en el Anexo 33-03/A. Dentro de estos límites, la captura total³ de especies de la captura secundaria en cualquier UIPE o combinación de varias UIPE según se definen en las medidas de conservación pertinentes, no deberá exceder de los siguientes niveles:

- rayas: 5% del límite de captura de *Dissostichus* spp. o 50 toneladas, el que sea mayor;

- ⁴ Esta disposición sobre la distancia mínima entre zonas de pesca se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada de zona de pesca por la Comisión.
- ⁵ El periodo especificado se adopta conforme al periodo de notificación especificado en la Medida de Conservación 23-01, en espera de la adopción de un periodo más adecuado por la Comisión.
- ⁶ Para un arrastre, el trayecto se define desde el punto donde el arte de pesca fue lanzado por primera vez hasta el punto donde fue recuperado por el barco de pesca. Para un palangre, el trayecto se define desde el punto donde se caló la primera ancla del calado hasta el punto donde se largó la última ancla del calado.
- ⁷ Se define el periodo de 10 días como los días que van del día 1 al día 10, del día 11 al día 20, o del día 21 al último día del mes.

ANEXO 33-03/A

Tabla 1: Límites de la captura secundaria en las pesquerías nuevas y exploratorias en la temporada 2014/15.

Subárea/ división	Región	<i>Dissostichus</i> spp. Límite de captura (toneladas por región)	Límite de captura secundaria		
			Rayas (toneladas por región)	<i>Macrourus</i> spp. (toneladas por región)	Otras especies (toneladas por UIPE)
48.6	Al norte de 60°S	198	50	32	20
	Al sur de 60°S	340	50	54	20
58.4.1	Toda la división	724	50	116	20
58.4.2	Toda la división	35	50	20	20
58.4.3a	Toda la división	32	50	26	20
58.4.3b	Toda la división	0	-	-	-
88.1	Toda la subárea	3044	152	430	20
88.2	Toda la subárea	619	50	99	20

Región: Según se define en la columna 2 de esta tabla.

Reglas pertinentes a los límites de captura secundaria:

Rayas: 5% del límite de captura de *Dissostichus* spp., o 50 toneladas, lo que sea mayor (SC-CAMLR-XXI, párrafo 5.76).

Macrourus spp.: 16% del límite de captura de *Dissostichus* spp. o 20 toneladas, lo que sea mayor, excepto en la División estadística 58.4.3a (SC-CAMLR-XXII, párrafo 4.207), y en la Subárea estadística 88.1 (SC-CAMLR-XXVII, párrafo 4.162).

Otras especies: 20 toneladas por UIPE.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 41-01 (2014)^{1,2}

Medidas generales para las pesquerías exploratorias de *Dissostichus* spp. en el Área de la Convención durante la temporada 2014/15

Especie	austromerluza
Áreas	varias
Temporada	2014/15
Artes	palangre, arrastre

Por la presente, la Comisión adopta la siguiente medida de conservación:

- Esta medida de conservación se aplica a las pesquerías exploratorias que utilizan los métodos de arrastre o de palangre, excepto aquellas para las cuales la Comisión ha otorgado exenciones. En las pesquerías de arrastre, un lance comprende un despliegue único de la red de arrastre. En la pesquería de palangre, un lance comprende el calado de una o más líneas en un mismo lugar.
- La pesca deberá efectuarse en una zona geográfica y batimétrica lo más amplia posible a fin de obtener la información necesaria para determinar el potencial de la pesquería y evitar la concentración excesiva de la captura y el esfuerzo. A este efecto, la pesca en cualquiera de las unidades de investigación en pequeña escala (UIPE) cesará cuando la captura notificada haya alcanzado el límite de captura, y la pesca estará vedada en esa UIPE por el resto de la temporada.
- Con el objeto de poner en práctica el párrafo 2 anterior;

6. Todo barco que participe en las pesquerías exploratorias de *Dissostichus* spp. durante la temporada 2014/15 llevará un observador designado de conformidad con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA y, en lo posible, un observador científico adicional durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca.
7. Se pondrán en práctica el plan de recopilación de datos (Anexo 41-01/A), el plan de investigación (Anexo 41-01/B) y el programa de marcado (Anexo 41-01/C). Los datos recopilados según los planes de investigación y recopilación de datos para el período hasta el 31 de agosto de 2015 se presentarán a la CCRVMA antes del 30 de septiembre de 2015 para que estén a disposición de la reunión del Grupo de Trabajo de Evaluación de las Poblaciones de Peces (WG-FSA) en 2015. Los datos de las capturas extraídas después del 31 de agosto de 2015 se notificarán a la CCRVMA antes de cumplirse tres meses desde el cierre de la pesquería, pero en lo posible se presentarán a tiempo para que sean considerados por el WG-FSA.
8. Los Miembros que antes del inicio de la pesquería decidan no participar en ella, deberán informar de ello a la Secretaría, a más tardar, un mes antes del inicio de la misma. Si por alguna razón los miembros no pueden participar en la pesquería, deberán informar a la Secretaría, a más tardar, una semana después de apercibirse de ello. La Secretaría informará a todas las Partes contratantes apenas se reciba tal notificación.

¹ Con excepción de las aguas alrededor de las Islas Kerguelén y Crozet.

² Con excepción de las aguas alrededor de las Islas Príncipe Eduardo.

³ El cierre de las pesquerías está regulado por la Medida de Conservación 31-02.

ANEXO 41-01/A

PLAN DE RECOPIACIÓN DE DATOS PARA LAS PESQUERÍAS EXPLORATORIAS

1. Todos los barcos cumplirán con el sistema de notificación diaria de datos de captura y esfuerzo (Medida de Conservación 23-07) y el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina y biológicos (Medidas de Conservación 23-04 y 23-05).
2. El barco asegurará que los observadores a bordo disponen de suficientes muestras para permitirles el recabado de todos los datos requeridos por los *Requisitos de Muestreo para los Observadores* (disponible en el [sitio web de la CCRVMA](#)) según lo especificado para la presente temporada y lo descrito en el *Manual del Observador Científico* para las pesquerías de peces.
3. De las pesquerías de palangre se recopilarán los siguientes datos:
 - i) posición y profundidad en cada extremo de todas las líneas de un lance;
 - ii) hora del calado, tiempo de reposo y hora del izado;
 - iii) número y especies de peces que se pierden en la superficie;
 - iv) número de anzuelos calados;
 - v) tipo de carnada;
 - vi) éxito de la carnada (%);
 - vii) tipo de anzuelo.

ANEXO 41-01/B

PLAN DE INVESTIGACIÓN PARA LAS PESQUERÍAS EXPLORATORIAS

1. Las actividades realizadas según este plan de investigación no estarán exentas de ninguna medida de conservación vigente.
2. Este plan se aplica a todas las unidades de investigación en pequeña escala (UIPE) según se definen en la tabla 1 y figura 1.
3. Excepto cuando se pesque en las Subáreas estadísticas 88.1 y 88.2, todo barco debe operar de conformidad con las actividades de investigación acordadas por el Comité Científico para 2014/15. Durante estas actividades sólo se realizarán lances de investigación¹.
4. Para que un lance sea designado como lance de investigación:

- ii) si esta zona marginal también es inaccesible debido al hielo marino, el barco Secretaría y podrá tratar de hacer los lances de investigación en una zona máxima de dos rectángulos en escala fina alrededor del bloque de investigación u otro bloque de investigación;
 - iii) si durante el curso de la pesca en la primera zona marginal o en la segunda condiciones del hielo cambian de manera que el barco tenga acceso a un área grande para realizar los lances de investigación, el barco dará prioridad a la investigación dentro del bloque original de investigación;
 - iv) si el bloque de investigación, la primera zona marginal y/o la segunda zona son inaccesibles, entonces el barco podrá desplazarse a cualquier otro bloque designado donde no se ha alcanzado el límite de captura.
- ² En las actividades de investigación realizadas en 2014/15, el 50% de las líneas pueden ser menos de 3 millas náuticas de separación. Una vez comenzado el experimento de investigaciones de España en 2014/15, las líneas de investigación se calarán a una distancia de 3 mn de separación.

Tabla 1: Descripción de las unidades de investigación en pequeña escala (UIPE) (véase también la figura 1).

Región	UIPE	Límite geográfico
48.6	A	De 50°S 20°O, al este hasta 1°30'E, al sur hasta 60°S, al oeste hasta 20°O, al norte hasta 50°S.
	B	De 60°S 20°O, al este hasta 10°O, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 20°O, al norte hasta 60°S.
	C	De 60°S 10°O, al este hasta 0° longitud, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 10°O, al norte hasta 60°S.
	D	De 60°S 0° longitud, al este hasta 10°E, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 0° longitud, al norte hasta 60°S.
	E	De 60°S 10°E, al este hasta 20°E, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 10°E, al norte hasta 60°S.
	F	De 60°S 20°E, al este hasta 30°E, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 20°E, al norte hasta 60°S.
	G	De 50°S 1°30'E, al este hasta 30°E, al sur hasta 60°S, al oeste hasta 1°30'E, al norte hasta 50°S.
58.4.1	A	De 55°S 86°E, al este hasta 150°E, al sur hasta 60°S, al oeste hasta 86°E, al norte hasta 55°S.
	B	De 60°S 86°E, al este hasta 90°E, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 80°E, al norte hasta 60°S.
	C	De 60°S 90°E, al este hasta 100°E, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 90°E, al norte hasta 60°S.
	D	De 60°S 100°E, al este hasta 110°E, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 100°E, al norte hasta 60°S.
	E	De 60°S 110°E, al este hasta 120°E, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 110°E, al norte hasta 60°S.
	F	De 60°S 120°E, al este hasta 130°E, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 120°E, al norte hasta 60°S.
	G	De 60°S 130°E, al este hasta 140°E, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 130°E, al norte hasta 60°S.
	H	De 60°S 140°E, al este hasta 150°E, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 140°E, al norte hasta 60°S.
58.4.2	A	De 62°S 30°E, al este hasta 40°E, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 30°E, al norte hasta 62°S.
	B	De 62°S 40°E, al este hasta 50°E, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 40°E, al norte hasta 62°S.
	C	De 62°S 50°E, al este hasta 60°E, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 50°E, al norte hasta 62°S.
	D	De 62°S 60°E, al este hasta 70°E, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 60°E, al norte hasta 62°S.
	E	De 62°S 70°E, al este hasta 73°10'E, al sur hasta 64°S, al este hasta 80°E, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 73°10'E, al norte hasta 62°S.
58.4.3a	A	Toda la división, de 56°S 60°E, al este hasta 73°10'E, al sur hasta 62°S, al oeste hasta 60°E, al norte hasta 56°S.
58.4.3b	A	De 56°S 73°10'E, al este hasta 79°E, al sur hasta 59°S, al oeste hasta 73°10'E, al norte hasta 56°S.
	B	De 60°S 73°10'E, al este hasta 86°E, al sur hasta 64°S, al oeste hasta 73°10'E, al norte hasta 60°S.
	C	De 59°S 73°10'E, al este hasta 79°E, al sur hasta 60°S, al oeste hasta 73°10'E, al norte hasta 59°S.
	D	De 59°S 79°E, al este hasta 86°E, al sur hasta 60°S, al oeste hasta 79°E, al norte hasta 59°S.
	E	De 56°S 79°E, al este hasta 80°E, al norte hasta 55°S, al este hasta 86°E, al sur de 59°S, al oeste hasta 73°10'E, al norte hasta 56°S.
58.4.4	A	De 51°S 40°E, al este hasta 42°E, al sur hasta 54°S, al oeste hasta 40°E, al norte hasta 51°S.
	B	De 51°S 42°E, al este hasta 46°E, al sur hasta 54°S, al oeste hasta 42°E, al norte hasta 51°S.
	C	De 51°S 46°E, al este hasta 50°E, al sur hasta 54°S, al oeste hasta 46°E, al norte hasta 51°S.
	D	Toda la división excepto las UIPE A, B, C, y con un límite exterior de 50°S 30°E, al este hasta 60°E, al sur hasta 50°S, al oeste hasta 30°E, al norte hasta 50°S.

Tabla 1 (continuación)

Región	UIPE	Límite geográfico
58.6	A	De 45°S 40°E, al este hasta 44°E, al sur hasta 48°S, al oeste hasta 40°E, al norte hasta 45°S.
	B	De 45°S 44°E, al este hasta 48°E, al sur hasta 48°S, al oeste hasta 44°E, al norte hasta 45°S.
	C	De 45°S 48°E, al este hasta 51°E, al sur hasta 48°S, al oeste hasta 48°E, al norte hasta 45°S.
	D	De 45°S 51°E, al este hasta 54°E, al sur hasta 48°S, al oeste hasta 51°E, al norte hasta 45°S.

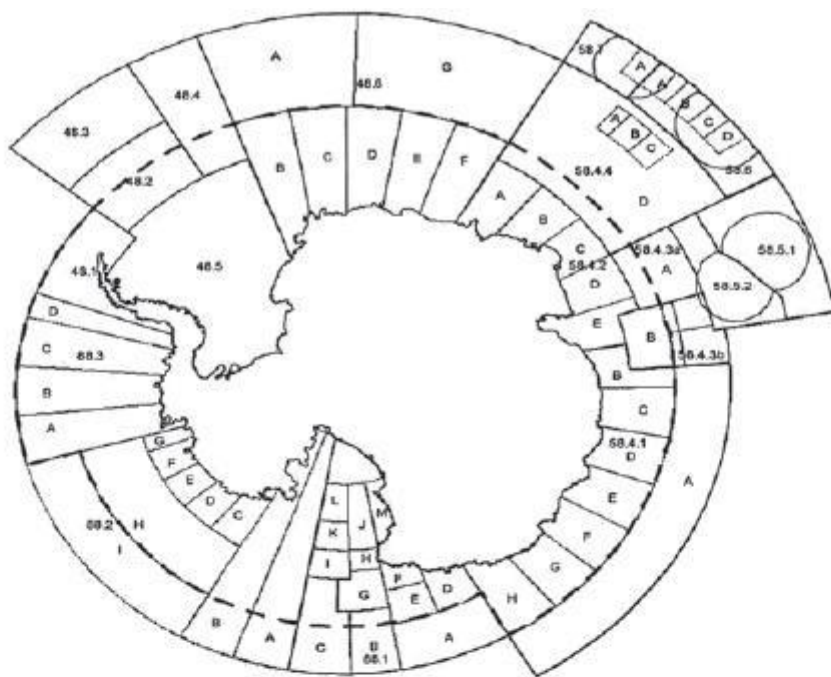


Figura 1: Unidades de investigación en pequeña escala para las pesquerías nuevas y exploratorias. Los límites de estas unidades figuran en la tabla 1. Se han marcado los límites de las ZEE de Australia, Francia y Sudáfrica a fin de examinar las notificaciones de pesquerías nuevas y exploratorias en aguas adyacentes a estas zonas. Línea punteada – delimitación aproximada entre *Dissostichus eleginoides* y *Dissostichus mawsoni*.

ANEXO 41-01/C

PROGRAMA DE MARCADO DE *DISSOSTICHUS* SPP. Y DE RAYAS EN LAS PESQUERÍAS EXPLORATORIAS

1. El Estado del pabellón del barco de pesca es responsable de asegurar la colocación y recuperación de marcas y la notificación correcta de las mismas. El barco de pesca deberá cooperar con el observador científico de la CCRVMA en la realización del programa de marcado.
2. Este programa se aplicará en toda pesquería exploratoria de palangre, y todo barco que participe en más de una pesquería exploratoria aplicará lo siguiente en cada pesquería exploratoria en la que participe:
 - i) Todo barco de pesca de palangre marcará y liberará en el mar *Dissostichus* spp., continuamente mientras pesca, a razón de la tasa especificada por la medida de conservación que regula esa pesquería, conforme con el Protocolo de Marcado de la CCRVMA¹.
 - ii) El programa de marcado estará dirigido a las austromerluzas de todas las tallas con el fin de cumplir con los requisitos de marcado. Solo serán marcados y liberados peces adecuados para el marcado de acuerdo a los criterios especificados en el Protocolo de marcado de la CCRVMA. El observador deberá informar sobre la disponibilidad de estos peces. La frecuencia de tallas de los ejemplares de austromerluza marcados reflejará la frecuencia de tallas de la captura². Cada barco deberá lograr una coincidencia mínima de 60% en las estadísticas de marcado³ para cada especie de *Dissostichus*. Sin embargo, cualquier barco que pesque *Dissostichus* spp. y cumpla con la tasa de marcado requerida pero marque menos de 30 peces de cada especie, quedará exento de la obligación de lograr 60% de coincidencia de las estadísticas de marcado. Todos los peces liberados deberán llevar dos marcas y su devolución al mar se debe hacer en una área geográfica lo más amplia posible. En regiones donde se encuentran ambas especies, la tasa de marcado deberá ser proporcional a las especies y tallas de cada *Dissostichus* spp. presentes en la captura.
 - iii) Se recomienda a los miembros que deseen marcar rayas que sigan los protocolos elaborados durante el Año de la Raya.

notificados electrónicamente en el formato de la CCRVMA¹ al depositario regional de los datos de marcado conforme al Protocolo de Marcado de la CCRVMA (disponible en el [sitio web de la CCRVMA](#)).

¹ De acuerdo con el protocolo de marcado de la CCRVMA para las pesquerías exploratorias disponible de la Secretaría e incluido en los formularios del cuaderno del observador científico.

² Los barcos pueden implementar este requisito marcando peces en una proporción adecuada en función del número de peces acercados al halador. Consultar el Protocolo de marcado de la CCRVMA para una mayor orientación.

³ La estadística de coincidencia de marcado (θ) se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$\theta = \left(1 - \frac{\sum_{i=1}^n |P_i - P_c|}{2} \right) \times 100$$

donde P_i representa la proporción de todos los peces marcados en un intervalo de tallas i , P_c la proporción de todos los peces capturados (i.e., la suma de todos los peces capturados y retenidos, o marcados y liberados), clasificados en intervalos de tallas de 10 cm.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 41-03 (2014)

Restricciones a la pesquería de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 48.4 en la temporada de pesca 2014/15

Especie	austromerluza
Área	48.4
Temporada	2014/15
Arte	palangre

- | | |
|--------------------|--|
| Acceso | <ol style="list-style-type: none"> La pesca dirigida se hará mediante palangres solamente. Se prohibirá cualquier otro método de pesca dirigida a <i>Dissostichus</i> spp. en la Subárea estadística 48.4. A los efectos de esta pesquería, la zona abierta a la pesca se define como la porción de la Subárea estadística 48.4 que se encuentra dentro del área delimitada por las latitudes 55°30'S y 57°20'S y las longitudes 25°30'O y 29°30'O, y por las latitudes 57°20'S y 60°00'S y las longitudes 24°30'O y 29°00'O. En el Anexo 41-03/A de esta medida de conservación aparece un mapa de la zona definida en el párrafo 2. La parte de la Subárea estadística 48.4 que queda fuera de la zona definida anteriormente estará cerrada a la pesca dirigida a <i>Dissostichus</i> spp. durante la temporada 2014/15. |
| Límites de captura | <ol style="list-style-type: none"> La captura total de <i>Dissostichus eleginoides</i> tendrá un límite de 42 toneladas. La captura total de <i>Dissostichus mawsoni</i> tendrá un límite de 28 toneladas. |
| Temporada | <ol style="list-style-type: none"> A los efectos de la pesquería de <i>Dissostichus</i> spp. en la Subárea estadística 48.4, la temporada de pesca se extenderá del 1 de diciembre de 2014 al 30 de noviembre de 2015, o hasta que se alcance el límite de captura de ambas especies, lo que ocurra primero. Si el límite de captura de <i>Dissostichus mawsoni</i> se alcanza antes del cierre de la pesquería, se cerrará a la pesca el área al sur de la latitud 57°20'S. Si el límite de captura de <i>Dissostichus eleginoides</i> se alcanza antes del cierre de la pesquería, se cerrará a la pesca el área al norte de la latitud 58°00'S. |
| Captura secundaria | <ol style="list-style-type: none"> La captura secundaria de peces no excederá de 3,5 toneladas de rayas y 11,2 toneladas de <i>Macrourus</i> spp. La captura secundaria de peces activará la regla de traslado si la captura de rayas excede de 5% de la captura de <i>Dissostichus</i> spp. en un lance, o si la captura de <i>Macrourus</i> spp. llega a 150 kg y excede de 16% de la captura de <i>Dissostichus</i> spp. en un lance. Si se activa la regla de traslado, el barco se trasladará a otro lugar a una distancia mínima de 5 millas náuticas¹. El barco pesquero no podrá volver a ningún lugar dentro de un radio de 5 millas náuticas del lugar donde se activó la regla de traslado por un período de cinco días por lo menos². El lugar donde se activó la regla de traslado se define como el trayecto³ recorrido por el barco de |

	9.	A los efectos de estos límites de la captura secundaria, se considerará ‘ <i>Macrourus</i> spp.’ como una sola especie y las ‘rayas’ como otra especie.
Mitigación	10.	La pesca en la Subárea estadística 48.4 deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 25-02.
	11.	Cualquier barco que capture un total de tres (3) aves marinas deberá volver inmediatamente al calado nocturno de los palangres (es decir, en la oscuridad entre las horas del crepúsculo náutico ⁴).
Observación	12.	Todo barco que participe en la pesquería de <i>Dissostichus</i> spp. en la Subárea estadística 48.4 llevará por lo menos un observador científico a bordo designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca.
Datos de captura y esfuerzo	13.	Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación se aplicará: i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 23-01; ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance. A los efectos de la Medida de Conservación 23-04, las especies objetivo son <i>Dissostichus eleginoides</i> y <i>Dissostichus mawsoni</i>, y las ‘especies de la captura secundaria’ son otras diferentes de <i>Dissostichus</i> spp.
Datos biológicos	14.	Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos de acuerdo con la Medida de Conservación 23-05. Estos datos se notificarán de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA.
Programa de marcado	15.	Todo barco que participe en la pesquería de <i>Dissostichus</i> spp. en la Subárea estadística 48.4 llevará a cabo un programa de marcado de conformidad con el Protocolo de Marcado de la CCRVMA. Se deberán aplicar las siguientes disposiciones adicionales: i) se marcarán los peces a razón de cinco ejemplares por tonelada de peso fresco capturado en una temporada; ii) se marcarán peces que hayan sido capturados en un intervalo de profundidad lo más amplio posible dentro del área designada; iii) se marcarán peces de una variedad de tallas.
Protección del medio ambiente	16.	Se aplicará la Medida de Conservación 26-01.

¹ Esta disposición sobre la distancia mínima entre zonas de pesca se adopta en espera de que la Comisión apruebe una definición más adecuada de zona de pesca.

² El período especificado se adopta conforme al período de notificación especificado en la Medida de Conservación 23-01, en espera de la adopción de un período más adecuado por la Comisión.

³ En el caso de palangres o nasas, el trayecto se define desde el punto donde se echó la primera ancla del calado hasta el punto donde se echó la última ancla de ese calado.

⁴ La duración exacta del crepúsculo náutico figura en las tablas del Almanaque Náutico para las latitudes, hora local y fecha pertinentes. La Secretaría de la CCRVMA puede proporcionar copias del algoritmo para calcular estas horas. Todas las horas, ya sean las de las operaciones del barco o las de las notificaciones de los observadores, deberán ser referidas a horas UTC.

⁵ En lo posible, el calado de las líneas debe terminarse, por lo menos, tres horas antes del amanecer, para evitar la captura de petreles de mentón blanco y que éstos se apoderen de la carnada.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 41-04 (2014)**Restricciones a la pesquería exploratoria de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 48.6 durante la temporada 2014/15**

Especie	austromerluza
Área	48.6
Temporada	2014/15
Arte	palangre

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 21-02:

- | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---------------------------------|---------------------------------|---|---------------------------------|---------------------------------|--------------|--------------------------------|-----------------------------|---------------|--------------------------------|--------------------------|--------------|--------------------------------|--------------------------|---------------|--------------------------------|--------------------------|----------------|
| Acceso | 1. | La pesca de <i>Dissostichus</i> spp. en la Subárea estadística 48.6 se limitará a la pesca de palangre exploratoria de Japón, de la República de Corea y de Sudáfrica. La pesca será realizada por barcos de pabellón japonés, coreano y sudafricano, con artes de palangre solamente. No más de un barco por país podrá pescar a la vez. | | | | | | | | | | | | | | | |
| | 2. | Esta pesquería estará sujeta a las disposiciones de la Medida de Conservación 41-01, Anexo 41-01/B. A los efectos de esta pesquería, el área abierta a la pesca está definida por los bloques de investigación dispuestos en el Anexo 41-04/A. | | | | | | | | | | | | | | | |
| Límites de captura | 3. | La captura total de <i>Dissostichus</i> spp. en la Subárea estadística 48.6 durante la temporada 2014/15 no excederá del límite de captura precautorio de 538 toneladas, repartido de la siguiente manera: | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | <table border="0"> <tr> <td>Bloques de inv. 48.6_1 y 48.6_2</td> <td><i>Dissostichus eleginoides</i></td> <td>28 toneladas</td> </tr> <tr> <td>Bloque de investigación 48.6_2</td> <td><i>Dissostichus mawsoni</i></td> <td>170 toneladas</td> </tr> <tr> <td>Bloque de investigación 48.6_3</td> <td><i>Dissostichus</i> spp.</td> <td>50 toneladas</td> </tr> <tr> <td>Bloque de investigación 48.6_4</td> <td><i>Dissostichus</i> spp.</td> <td>100 toneladas</td> </tr> <tr> <td>Bloque de investigación 48.6_5</td> <td><i>Dissostichus</i> spp.</td> <td>190 toneladas.</td> </tr> </table> | Bloques de inv. 48.6_1 y 48.6_2 | <i>Dissostichus eleginoides</i> | 28 toneladas | Bloque de investigación 48.6_2 | <i>Dissostichus mawsoni</i> | 170 toneladas | Bloque de investigación 48.6_3 | <i>Dissostichus</i> spp. | 50 toneladas | Bloque de investigación 48.6_4 | <i>Dissostichus</i> spp. | 100 toneladas | Bloque de investigación 48.6_5 | <i>Dissostichus</i> spp. | 190 toneladas. |
| Bloques de inv. 48.6_1 y 48.6_2 | <i>Dissostichus eleginoides</i> | 28 toneladas | | | | | | | | | | | | | | | |
| Bloque de investigación 48.6_2 | <i>Dissostichus mawsoni</i> | 170 toneladas | | | | | | | | | | | | | | | |
| Bloque de investigación 48.6_3 | <i>Dissostichus</i> spp. | 50 toneladas | | | | | | | | | | | | | | | |
| Bloque de investigación 48.6_4 | <i>Dissostichus</i> spp. | 100 toneladas | | | | | | | | | | | | | | | |
| Bloque de investigación 48.6_5 | <i>Dissostichus</i> spp. | 190 toneladas. | | | | | | | | | | | | | | | |
| Temporada | 4. | A los efectos de la pesquería de palangre exploratoria de <i>Dissostichus</i> spp. en la Subárea estadística 48.6, la temporada de pesca 2014/15 se define como el período entre el 1 de diciembre de 2014 y el 30 de noviembre de 2015. | | | | | | | | | | | | | | | |
| Captura secundaria | 5. | La captura secundaria de esta pesquería estará regulada por la Medida de Conservación 33-03. | | | | | | | | | | | | | | | |
| Mitigación | 6. | La pesquería de palangre exploratoria dirigida a <i>Dissostichus</i> spp. en la Subárea estadística 48.6 deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 25-02. | | | | | | | | | | | | | | | |
| | 7. | Todo barco que capture un total de tres (3) aves marinas volverá inmediatamente a calar sus palangres sólo por la noche (es decir, en la oscuridad entre las horas del crepúsculo náutico ¹) ² . | | | | | | | | | | | | | | | |
| Observación | 8. | Todo barco que participe en esta pesquería llevará por lo menos dos observadores científicos a bordo, uno de los cuales habrá sido designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca. | | | | | | | | | | | | | | | |
| Datos de captura y esfuerzo | 9. | Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2014/15 se aplicará: | | | | | | | | | | | | | | | |
| | i) | el sistema de notificación diaria de captura y esfuerzo establecido en la Medida de Conservación 23-07; | | | | | | | | | | | | | | | |
| | ii) | el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance. | | | | | | | | | | | | | | | |
| | 10. | A los efectos de las Medidas de Conservación 23-07 y 23-04, las especies objetivo son <i>Dissostichus</i> spp. y las 'especies de la captura secundaria' se definen como cualquier otra especie distinta de <i>Dissostichus</i> spp. | | | | | | | | | | | | | | | |
| Datos biológicos | 11. | Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos de acuerdo con la Medida de Conservación 23-05. Estos datos se | | | | | | | | | | | | | | | |

BLOQUES DE INVESTIGACIÓN**Bloque de investigación 48.6_1 Coordenadas**

50°30'S	01°00'E
51°30'S	01°00'E
51°30'S	03°00'E
52°00'S	03°00'E
52°00'S	05°00'E
51°30'S	05°00'E
51°30'S	06°00'E
50°00'S	06°00'E
50°00'S	02°00'E
50°30'S	02°00'E

Bloque de investigación 48.6_2 Coordenadas

54°00'S	01°00'E
55°00'S	01°00'E
55°00'S	02°00'E
55°30'S	02°00'E
55°30'S	04°00'E
56°30'S	04°00'E
56°30'S	07°00'E
56°00'S	07°00'E
56°00'S	08°00'E
54°00'S	08°00'E
54°00'S	09°00'E
53°00'S	09°00'E
53°00'S	03°00'E
53°30'S	03°00'E
53°30'S	02°00'E
54°00'S	02°00'E

Bloque de investigación 48.6_3 Coordenadas

64°30'S	01°00'E
66°00'S	01°00'E
66°00'S	04°00'E
65°00'S	04°00'E
65°00'S	07°00'E
64°30'S	07°00'E

Bloque de investigación 48.6_4 Coordenadas

67°30'S	10°00'E
---------	---------

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 41-05 (2014)
Restricciones a la pesquería exploratoria de *Dissostichus* spp.
en la División estadística 58.4.2. durante la temporada 2014/15

Especie	austromerluza
Área	58.4.2
Temporada	2014/15
Arte	palangre

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 21-02, y señala que esta medida se aplicará durante un año y que los datos obtenidos de esta pesquería serán examinados por el Comité Científico:

- | | |
|-----------------------------|--|
| Acceso | <p>1. La pesca de <i>Dissostichus</i> spp. en la División estadística 58.4.2 se limitará a la pesquería de palangre exploratoria realizada por Japón, República de Corea y España. La pesca será realizada por un (1) barco de pabellón japonés, uno (1) coreano y uno (1) español, con artes de palangre solamente.</p> <p>2. Esta pesquería estará sujeta a las disposiciones de la Medida de Conservación 41-01, Anexo 41-01/B. Japón y la República de Corea realizarán pesca de investigación en el bloque de investigación definido en el Anexo 41-05/A, y España realizará un experimento de merma en la UIPE E, fuera del bloque de investigación.</p> |
| Límites de captura | <p>3. La captura total de <i>Dissostichus</i> spp. en la División estadística 58.4.2 durante la temporada 2014/15 no excederá del límite de captura precautorio de 35 toneladas, repartido de la siguiente manera:</p> <p style="margin-left: 40px;">UIPE A – 30 toneladas¹
 UIPE B – 0 toneladas
 UIPE C – 0 toneladas
 UIPE D – 0 toneladas
 UIPE E – 35 toneladas.</p> |
| Temporada | <p>4. A los efectos de la pesquería de palangre exploratoria de <i>Dissostichus</i> spp. en la División estadística 58.4.2, la temporada de pesca 2014/15 se define como el período entre el 1 de diciembre de 2014 y el 30 de noviembre de 2015.</p> |
| Actividades de pesca | <p>5. La pesquería de palangre exploratoria dirigida a <i>Dissostichus</i> spp. en la División estadística 58.4.2 se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones de la Medida de Conservación 41-01, con la excepción del párrafo 6.</p> |
| Captura secundaria | <p>6. La captura secundaria de esta pesquería estará regulada por la Medida de Conservación 33-03.</p> |
| Mitigación | <p>7. La pesquería de palangre exploratoria dirigida a <i>Dissostichus</i> spp. en la División estadística 58.4.2 se realizará conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 25-02.</p> <p>8. Todo barco que capture un total de tres (3) aves marinas volverá inmediatamente a calar sus palangres sólo por la noche (es decir, en la oscuridad entre las horas del crepúsculo náutico²)³.</p> |
| Observación | <p>9. Todo barco que participe en esta pesquería llevará por lo menos dos observadores científicos a bordo, uno de los cuales habrá sido designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca.</p> |
| Investigación | <p>10. Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria deberá realizar actividades de investigación basadas en la pesca comercial, de conformidad con el plan de investigación y el programa de marcado descritos en la Medida de Conservación 41-01, Anexo 41-01/B y Anexo 41-01/C respectivamente.</p> <p>11. La tasa mínima de marcado de austromerluzas será de cinco peces por tonelada de peso fresco de la captura.</p> |
| Datos de captura y esfuerzo | <p>12. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2014/15 se aplicará:</p> |

BLOQUES DE INVESTIGACIÓN**Bloque de investigación 58.4.2_1 Coordenadas**

66°00'S	70°00'E
67°30'S	70°00'E
67°30'S	76°00'E
66°00'S	76°00'E.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 41-06 (2014)

Restricciones a la pesquería exploratoria de *Dissostichus* spp. en el Banco Elan (División estadística 58.4.3a) fuera de las áreas bajo jurisdicción nacional en la temporada 2014/15

Especie	austromerluza
Área	58.4.3a
Temporada	2014/15
Arte	palangre

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 21-02:

- | | |
|--------------------|--|
| Acceso | <p>1. La pesca de <i>Dissostichus</i> spp. en el Banco Elan (División estadística 58.4.3a) fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional, se limitará a la pesquería exploratoria de Francia y Japón. La pesca será realizada por un (1) barco de pabellón francés y uno (1) japonés, con artes de palangre solamente.</p> <p>2. Esta pesquería estará sujeta a las disposiciones de la Medida de Conservación 41-01, Anexo 41-01/B. El área abierta a la pesca está definida por los bloques de investigación dispuestos en el Anexo 41-06/A.</p> |
| Límites de captura | <p>3. La captura total de <i>Dissostichus</i> spp. en el Banco Elan (División estadística 58.4.3a) fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional durante la temporada 2014/15, no excederá del límite de captura precautorio de 32 toneladas, que se aplicará como sigue:</p> <p style="padding-left: 40px;">Bloque de investigación 58.4.3a_1 – 32 toneladas.</p> |
| Temporada | <p>4. A los efectos de la pesquería de palangre exploratoria de <i>Dissostichus</i> spp. en el Banco Elan (División estadística 58.4.3a) fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional, la temporada de pesca de 2014/15 se define como el período entre el 1 de diciembre de 2014 y el 30 de noviembre de 2015 o hasta que se alcance el límite de captura, lo que ocurra primero.</p> |
| Captura secundaria | <p>5. La captura secundaria de esta pesquería estará regulada por la Medida de Conservación 33-03.</p> |
| Mitigación | <p>6. La pesquería se realizará de conformidad con la Medida de Conservación 25-02 para minimizar la mortalidad incidental de aves marinas en el transcurso de las operaciones de pesca.</p> <p>7. Todo barco que capture un total de tres (3) aves marinas volverá inmediatamente a calar sus palangres sólo por la noche (es decir, en la oscuridad entre las horas del crepúsculo náutico¹⁾²⁾.</p> |
| Observación | <p>8. Todo barco que participe en esta pesquería deberá llevar a bordo por lo menos un observador científico designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA y, en la medida de lo posible, un observador científico adicional, durante todas las operaciones pesqueras que se realicen dentro de la temporada de pesca.</p> |

- Datos de captura y esfuerzo
9. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2014/15 se aplicará:
- el sistema de notificación diaria de captura y esfuerzo establecido en la Medida de Conservación 23-07;
 - el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance.
10. A los efectos de las Medidas de Conservación 23-07 y 23-04, las especies objetivo son *Dissostichus* spp. y las 'especies de la captura secundaria' se definen como cualquier otra especie distinta de *Dissostichus* spp.
- Datos biológicos
11. Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos de acuerdo con la Medida de Conservación 23-05. Estos datos se notificarán de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA.
- Investigación
12. Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria deberá realizar actividades de investigación basadas en la pesca comercial, de conformidad con el plan de investigación y el programa de marcado descritos en la Medida de Conservación 41-01, Anexo 41-01/B y Anexo 41-01/C respectivamente.
13. La tasa mínima de marcado de austromerluzas será de cinco peces por tonelada de peso fresco de la captura.
- Protección del medio ambiente
14. Se aplicará la Medida de Conservación 26-01.
15. Se aplicarán las Medidas de Conservación 22-06, 22-07 y 22-08.
- ¹ La duración exacta del crepúsculo náutico figura en las tablas del Almanaque Náutico para las latitudes, hora local y fecha pertinentes. La Secretaría de la CCRVMA puede proporcionar copias del algoritmo para calcular estas horas. Todas las horas, ya sean las de las operaciones del barco o las de las notificaciones de los observadores, deberán ser referidas a horas UTC.
- ² En lo posible, al realizar el calado nocturno, el calado de las líneas debe terminarse por lo menos tres horas antes del amanecer, para reducir la pérdida de carnada y la captura de petreles de mentón blanco.

ANEXO 41-06/A

BLOQUES DE INVESTIGACIÓN

Bloque de investigación 58.4.3a_1 Coordenadas

56°00'S	65°00'E
57°30'S	65°00'E
57°30'S	73°00'E
56°00'S	73°00'E

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 41-07 (2014)

Restricciones a la pesquería exploratoria de *Dissostichus* spp. en el Banco BANZARE (División estadística 58.4.3b) fuera de las áreas bajo jurisdicción nacional en la temporada 2014/15

Especie	austromerluza
Área	58.4.3b
Temporada	2014/15
Arte	palangre

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 21-02:

- Acceso
1. La pesca de *Dissostichus* spp. en el Banco BANZARE (División estadística 58.4.3b) fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional se realizará sólo con palangres.
- Límites de captura
2. La captura total de *Dissostichus* spp. en el Banco BANZARE (División estadística 58.4.3b) fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional durante la temporada 2014/15 no excederá del límite de captura precautorio de 0 toneladas, repartido de la siguiente manera:

LIPE A — 0 toneladas

- ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance.
9. A los efectos de las Medidas de Conservación 23-07 y 23-04, las especies objetivo son *Dissostichus* spp. y las 'especies de la captura secundaria' se definen como cualquier otra especie distinta de *Dissostichus* spp.
- Datos biológicos 10. Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos de acuerdo con la Medida de Conservación 23-05. Estos datos se notificarán de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA.
- Investigación 11. Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria deberá realizar actividades de investigación basadas en la pesca comercial, de conformidad con el plan de investigación y el programa de marcado descritos en la Medida de Conservación 41-01, Anexo 41-01/B y Anexo 41-01/C respectivamente.
12. La investigación se realizará de conformidad con la Medida de Conservación 24-01.
13. La tasa mínima de marcado de austromerluzas será de cinco peces por tonelada de peso fresco de la captura.
- Protección del medio ambiente 14. Se aplicará la Medida de Conservación 26-01.
15. Se aplicarán las Medidas de Conservación 22-06, 22-07 y 22-08.
- ¹ La duración exacta del crepúsculo náutico figura en las tablas del Almanaque Náutico para las latitudes, hora local y fecha pertinentes. La Secretaría de la CCRVMA puede proporcionar copias del algoritmo para calcular estas horas. Todas las horas, ya sean las de las operaciones del barco o las de las notificaciones de los observadores, deberán ser referidas a horas UTC.
- ² En lo posible, al realizar el calado nocturno, el calado de las líneas debe terminarse por lo menos tres horas antes del amanecer, para reducir la pérdida de carnada y la captura de petreles de mentón blanco.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 41-08 (2014)
Restricciones a la pesquería de *Dissostichus eleginoides* en la División estadística 58.5.2 durante la temporada 2014/15

Especie	austromerluza
Área	58.5.2
Temporada	2014/15
Artes	varios

- Acceso 1. La pesca de *Dissostichus eleginoides* en la División estadística 58.5.2 se efectuará mediante artes de arrastre, nasas o palangre solamente.
- Límites de captura 2. La captura total de *Dissostichus eleginoides* en la División estadística 58.5.2 en la temporada 2014/15 tendrá un límite de 4 410 toneladas al oeste de 79°20'E.
- Temporada 3. A los efectos de las pesquerías de arrastre y con nasas dirigidas a *Dissostichus eleginoides* en la División estadística 58.5.2, la temporada 2014/15 se define como el período desde el 1 de diciembre al 30 de noviembre, o hasta que se alcance el límite establecido, lo que ocurra primero. A los efectos de la pesquería de palangre dirigida a *Dissostichus eleginoides* en la División estadística 58.5.2, la temporada 2014/15 se define como el período entre el 1 de mayo y el 14 de

Datos de captura y esfuerzo	7.	Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación se aplicará:
	i)	el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo cada 10 días establecido en el Anexo 41-08/A;
	ii)	el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo en escala fina establecido en el Anexo 41-08/A. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance.
	8.	A los efectos del Anexo 41-08/A, la especie objetivo es <i>Dissostichus eleginoides</i> y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier otra especie distinta de <i>Dissostichus eleginoides</i> .
	9.	Se declarará el número y peso total de <i>Dissostichus eleginoides</i> descartado, incluyendo aquellos ejemplares con carne gelatinosa. Estos peces se considerarán en el total de la captura permitida.
Datos biológicos	10.	Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos por el Anexo 41-08/A. Estos datos se notificarán de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA.
Protección del medio ambiente	11.	Se aplicará la Medida de Conservación 26-01.

ANEXO 41-08/A

SISTEMA DE NOTIFICACIÓN DE DATOS

Se aplicará un sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de diez días:

- i) para los efectos de la aplicación de este sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo, el mes calendario se dividirá en tres períodos de notificación, a saber: día 1 al día 10, día 11 al día 20, día 21 al último día del mes. Estos períodos de notificación se refieren de aquí en adelante como períodos A, B y C;
- ii) al final de cada período de notificación, cada Parte contratante que participe en la pesquería obtendrá información de cada uno de sus barcos sobre las capturas totales y los días y horas totales de pesca de ese período, y transmitirá por medio electrónico la captura acumulada y los días y horas de pesca de sus barcos, de manera que el Secretario Ejecutivo los reciba antes del final del siguiente período de notificación;
- iii) cada Parte contratante que participe en la pesquería deberá presentar un informe para cada período de notificación mientras la pesquería permanezca abierta, aun cuando no haya habido capturas;
- iv) se deberá notificar la captura de *Dissostichus eleginoides* y de todas las especies de la captura secundaria;
- v) cada informe especificará el mes y el período de notificación (A, B, o C) al que se refiere;
- vi) apenas concluido el plazo para la recepción de los informes de cada período, el Secretario Ejecutivo notificará a todas las Partes contratantes que realizan actividades pesqueras en la división, la captura total extraída durante el período de notificación y la captura de la temporada acumulada hasta la fecha;
- vii) al final de cada tres períodos de notificación, el Secretario Ejecutivo informará a todas las Partes contratantes, la captura total extraída durante los tres períodos de notificación más recientes y la captura de la temporada acumulada hasta la fecha.

Se aplicará un sistema de notificación de datos biológicos y de captura y esfuerzo en

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 41-09 (2014)**Restricciones a la pesquería exploratoria de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 88.1 durante la temporada 2014/15**

Especie	austromerluza
Área	88.1
Temporada	2014/15
Arte	palangre

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 21-02:

Acceso 1. La pesca de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 88.1 se limitará a la pesquería de palangre exploratoria de Australia, Japón, República de Corea, Nueva Zelandia, Noruega, Rusia, España, Ucrania y el Reino Unido. En esta pesquería se permitirá que operen durante la temporada un máximo de un (1) barco australiano, un (1) barco japonés, tres (3) barcos coreanos, tres (3) barcos neozelandeses, un (1) barco noruego, cinco (5) barcos rusos, un (1) barco español, dos (2) barcos ucranianos y dos (2) barcos del Reino Unido con artes de palangre solamente.

Límites de captura 2. La captura total de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 88.1 durante la temporada 2014/15 no excederá del límite de captura precautorio de 3 044 toneladas, repartido de la siguiente manera:

UIPE A – 0 toneladas
 UIPE B, C y G - 371 toneladas en total
 UIPE D – 0 toneladas
 UIPE E – 0 toneladas
 UIPE F – 0 toneladas
 UIPE H, I y K - 2099 toneladas en total
 UIPE J y L - 306 toneladas en total
 UIPE M – 0 toneladas.

Se ha asignado un límite de captura aparte de 200 toneladas para la prospección de investigación a realizarse en las UIPE A y B de la Subárea estadística 88.2, de conformidad con la Medida de Conservación 41-10.

3. Se ha reservado un límite de captura discreto de 68 toneladas para la prospección de pre-reclutas notificada por Nueva Zelandia de conformidad con la Medida de Conservación 24-01, que será llevada a cabo por el barco *San Aotea II* en la temporada 2014/15. Este límite de la captura con fines de investigación es fijo y no será modificado como consecuencia de posibles capturas excesivas en relación con los límites fijados para UIPE individuales o combinadas tanto para las especies objetivo como para las especies de captura secundaria en la Subárea estadística 88.1.

Temporada 4. A los efectos de la pesquería de palangre exploratoria de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 88.1, la temporada de pesca 2014/15 se define como el período entre el 1 de diciembre de 2014 y el 31 de agosto de 2015.

Actividades de pesca 5. La pesquería de palangre exploratoria de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 88.1 deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 41-01, con la excepción del párrafo 6.

Captura secundaria 6. La captura secundaria total en la Subárea estadística 88.1 en la temporada 2014/15 no deberá exceder el límite precautorio de 152 toneladas de rayas y 430 toneladas de *Macrourus* spp. Dentro de estos límites de captura secundaria, se aplicarán los siguientes límites individuales:

UIPE A – 0 toneladas de cualquier especie
 UIPE B, C y G en total – 50 toneladas de rayas, 40 toneladas de *Macrourus* spp., 60 toneladas de otras especies
 UIPE D – 0 toneladas de cualquier especie
 UIPE E – 0 toneladas de cualquier especie
 UIPE F – 0 toneladas de cualquier especie
 UIPE H, I y K en total – 112 toneladas de rayas, 320 toneladas de *Macrourus* spp., 60 toneladas de otras especies
 UIPE J y L – 50 toneladas de rayas, 70 toneladas de *Macrourus* spp.,

13. La tasa mínima de marcado de austromerluzas será de un pez por tonelada de peso fresco capturado en cada una de las UIPE.
- Datos de captura y esfuerzo
14. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2014/15 se aplicará:
- i) el sistema de notificación diaria de captura y esfuerzo establecido en la Medida de Conservación 23-07;
 - ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance.
15. A los efectos de las Medidas de Conservación 23-07 y 23-04, las especies objetivo son *Dissostichus* spp. y las 'especies de la captura secundaria' se definen como cualquier otra especie distinta de *Dissostichus* spp.
- Datos biológicos
16. Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos de acuerdo con la Medida de Conservación 23-05. Estos datos se notificarán de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA.
- Protección del medio ambiente
17. Se aplicará la Medida de Conservación 26-01.
18. Se aplicarán las Medidas de Conservación 22-06, 22-07, 22-08 y 22-09.
- Otros elementos
19. Queda prohibida la pesca de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 88.1 en una extensión de 10 millas náuticas de la costa de las Islas Balleny.
- ¹ La duración exacta del crepúsculo náutico figura en las tablas del Almanaque Náutico para las latitudes, hora local y fecha pertinentes. La Secretaría de la CCRVMA puede proporcionar copias del algoritmo para calcular estas horas. Todas las horas, ya sean las de las operaciones del barco o las de las notificaciones de los observadores, deberán ser referidas a horas UTC.
 - ² En lo posible, al realizar el calado nocturno, el calado de las líneas debe terminarse por lo menos tres horas antes del amanecer, para reducir la pérdida de carnada y la captura de petreles de mentón blanco.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 41-10 (2014)
Restricciones a la pesquería exploratoria de
***Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 88.2**
en las temporadas 2014/15 y 2015/16

Especie	austromerluza
Área	88.2
Temporadas	2014/15, 2015/16
Arte	palangre

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 21-02:

- Acceso
1. La pesca de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 88.2 en la temporada 2014/15 se limitará a la pesquería de palangre exploratoria de Australia, la República de Corea, Nueva Zelandia, Noruega, Rusia, España, Ucrania y el Reino Unido. La pesquería en las UIPE C, D, E, F, G, H e I durante la temporada será llevada a cabo por un máximo de un (1) barco australiano, tres (3) barcos coreanos, tres (3) barcos neozelandeses, un (1) barco noruego, cinco (5) barcos rusos, un (1) barco español, dos (2) barcos ucranianos y dos (2) barcos del Reino Unido con artes de palangre solamente.
2. La investigación en las UIPE A y B de conformidad con el párrafo 4

	6.	La pesquería de palangre exploratoria de <i>Dissostichus</i> spp. en la Subárea estadística 88.2 se realizará conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 41-01, con la excepción del párrafo 8.
Captura secundaria	7.	La captura secundaria total en la Subárea estadística 88.2 en las temporadas 2014/15 y 2015/16 no deberá exceder del límite precautorio de 50 toneladas de rayas y 99 toneladas de <i>Macrourus</i> spp. Dentro de estos límites de captura secundaria, se aplicarán los siguientes límites individuales: UIPE A – 0 toneladas de cualquier especie UIPE B – 0 toneladas de cualquier especie UIPE C, D, E, F y G – 50 toneladas de rayas, 67 toneladas de <i>Macrourus</i> spp., 100 toneladas de otras especies UIPE H – 50 toneladas de rayas, 32 toneladas de <i>Macrourus</i> spp., 20 toneladas de otras especies. UIPE I – 0 toneladas de cualquier especie. Sin perjuicio de lo anterior, en la prospección de investigación a realizarse en las UIPE A y B mencionada en el párrafo 4, los límites de la captura secundaria serán 50 toneladas para las rayas, 32 toneladas para <i>Macrourus</i> spp., y 20 toneladas de otras especies. La captura secundaria de esta pesquería estará regulada por la Medida de Conservación 33-03.
Mitigación	8.	La pesquería de palangre exploratoria dirigida a <i>Dissostichus</i> spp. en la Subárea estadística 88.2 deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 25-02.
	9.	Todo barco que capture un total de tres (3) aves marinas volverá inmediatamente a calar sus palangres sólo por la noche (es decir, en la oscuridad entre las horas del crepúsculo náutico) ² ³ .
Observación	10.	Todo barco que participe en esta pesquería llevará por lo menos dos observadores científicos a bordo, uno de los cuales habrá sido designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca.
VMS	11.	A todo barco que participe en esta pesquería de palangre exploratoria se le exigirá tener un VMS en funcionamiento permanente, de acuerdo con la Medida de Conservación 10-04.
SDC	12.	En esta pesquería de palangre exploratoria se exigirá la participación de todos los barcos en el Sistema de Documentación de Captura de <i>Dissostichus</i> spp., de acuerdo con la Medida de Conservación 10-05.
Investigación	13.	Las actividades en las UIPE C, D, E, F, G y H serán realizadas de conformidad con el plan de recopilación de datos de dos años.
	14.	Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria deberá realizar actividades de investigación basadas en la pesca comercial, de conformidad con el plan de investigación y el programa de marcado descritos en la Medida de Conservación 41-01, Anexo 41-01/B y Anexo 41-01/C respectivamente. Los lances de investigación (Medida de Conservación 41-01, Anexo 41-01/B, párrafos 3 y 4) no serán necesarios.
	15.	La tasa mínima de marcado de austromerluzas será de un pez por tonelada de peso en vivo capturado en la UIPE H, y de por lo menos tres peces por tonelada de peso en vivo en cada uno de los bloques de investigación en las UIPE C–G. Durante la prospección de investigación en las UIPE A y B mencionada en el párrafo 4, se deberá aplicar una tasa mínima de marcado a la captura de austromerluza de tres peces por tonelada de peso en vivo. Los índices de concordancia de

Revisión 21. La Comisión revisará esta medida de conservación en 2015 para enmendar los párrafos 1 y 5.

- ¹ Los límites de los bloques de investigación serán revisados para la temporada 2015/16 siguiendo el asesoramiento del Comité Científico.
- ² La duración exacta del crepúsculo náutico figura en las tablas del Almanaque Náutico para las latitudes, hora local y fecha pertinentes. La Secretaría de la CCRVMA puede proporcionar copias del algoritmo para calcular estas horas. Todas las horas, ya sean las de las operaciones del barco o las de las notificaciones de los observadores, deberán ser referidas a horas UTC.
- ³ En lo posible, al realizar el calado nocturno, el calado de las líneas debe terminarse por lo menos tres horas antes del amanecer, para evitar la captura de petreles de mentón blanco o la pérdida de la carnada.
- ⁴ Como fuera dispuesto en SC-CAMLR-XXXIII, párrafo 3.173 (2014).

ANEXO 41-10/A

BLOQUES DE INVESTIGACIÓN

Bloque de investigación 88.2_1 Coordenadas

73°48'S	108°00'O
73°48'S	105°00'O
75°00'S	105°00'O
75°00'S	108°00'O

Bloque de investigación 88.2_2 Coordenadas

73°18'S	119°00'O
73°18'S	111°30'O
74°12'S	111°30'O
74°12'S	119°00'O

Bloque de investigación 88.2_3 Coordenadas

72°12'S	122°00'O
70°50'S	115°00'O
71°42'S	115°00'O
73°12'S	122°00'O

Bloque de investigación 88.2_4 Coordenadas

72°36'S	140°00'O
72°36'S	128°00'O
74°42'S	128°00'O
74°42'S	140°00'O.

ANEXO 41-10/B

ANTECEDENTES

Nueva Zelanda, Noruega, Rusia, y el Reino Unido llevarán a cabo una prospección de investigación de acuerdo a un plan, utilizando artes de palangre estandarizados para muestrear las poblaciones de austromerluza en las áreas septentrionales (61°–66°S) de las UIPE 882A–B. El objetivo de la investigación, y como fuera solicitado por el Comité Científico (SC-CAMLR-XXXII, párrafo 3.76), es caracterizar las poblaciones de austromerluza en estas áreas para entender mejor la estructura del stock, las pautas de desplazamiento y mejorar la estimación de las características de la población con modelos de población espacialmente explícitos para el Mar de Ross. Otros resultados de la investigación se refieren a la elaboración de mapas de la batimetría de las áreas explotables, la documentación de la abundancia relativa de *Dissostichus eleginoides* y *Dissostichus mawsoni*, el marcado de austromerluzas para facilitar la estimación de la biomasa y los estudios de la conectividad de stocks, y la recopilación de datos sobre la distribución, abundancia relativa, y ciclo de vida de las especies de captura secundaria.

UBICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

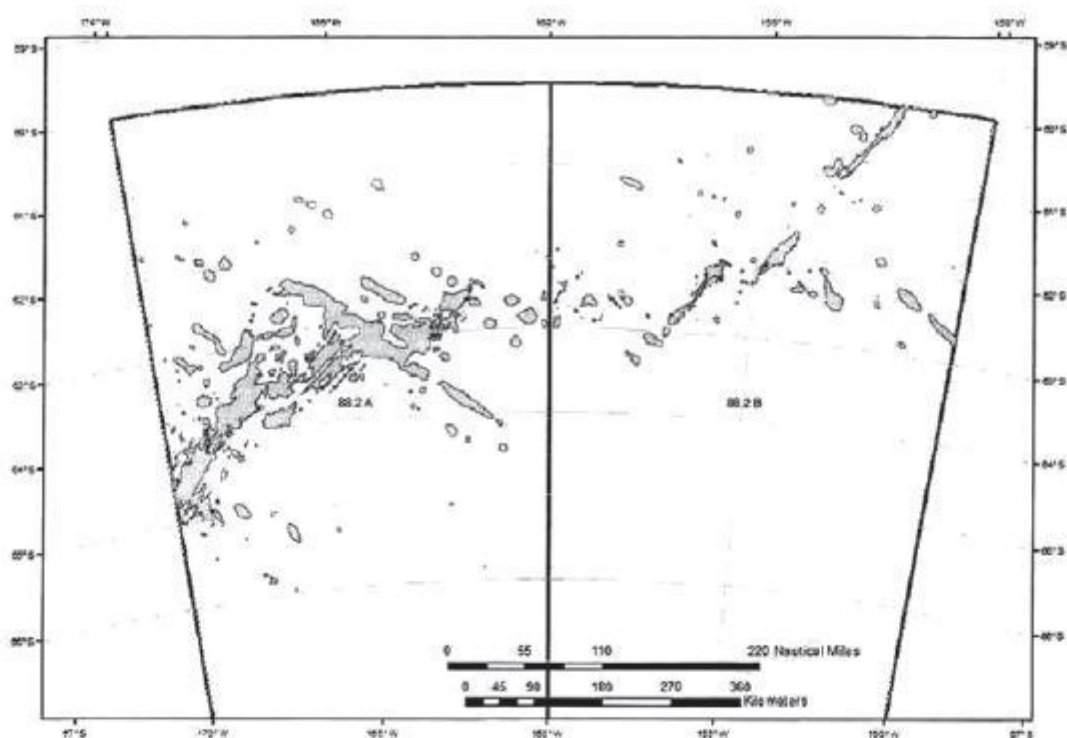


Figura 1: Los polígonos indican las áreas en que la profundidad podría ser de menos de 2 500 m en las zonas septentrionales de las UIPE 882A–B, según los datos de GEBCO (2008).

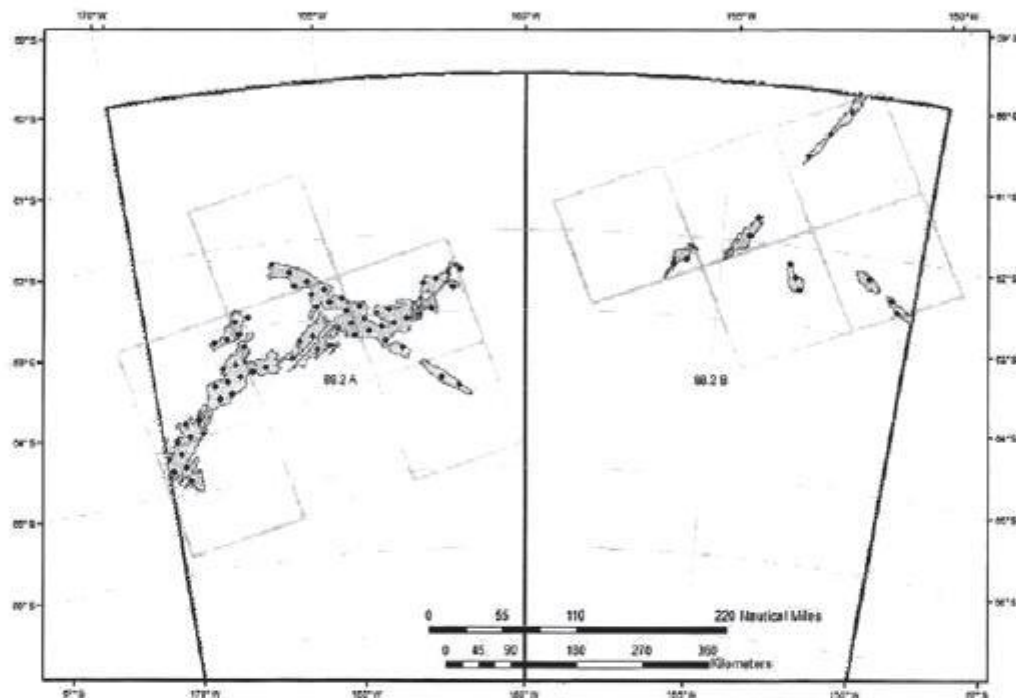


Figura 2: Las seis características de mayor tamaño en la UIPE 882A y las cinco áreas de mayor tamaño en la UIPE 882B con profundidades de menos de 2 500 m, según los datos batimétricos de GEBCO, y un mapa cuadrículado de 18 520 m (10 mn) que muestra la escala espacial. Los polígonos rectangulares indican los bloques de investigación, cada uno de aproximadamente 23 500 km² (153 km × 153 km).

BARCOS

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 41-11 (2014)

Restricciones a la pesquería exploratoria de *Dissostichus* spp. en la División estadística 58.4.1. durante la temporada 2014/15

Especie	austromerluza
Área	58.4.1
Temporada	2014/15
Arte	palangre

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 21-02, y señala que esta medida se aplicará durante un año y que los datos obtenidos de esta pesquería serán examinados por el Comité Científico:

- | | |
|----------------------|---|
| Acceso | <p>1. La pesca de <i>Dissostichus</i> spp. en la División estadística 58.4.1 se limitará a la pesquería de palangre exploratoria realizada por Japón, República de Corea y España. La pesca será realizada por un (1) barco de pabellón japonés, uno (1) coreano y uno (1) español, con artes de palangre solamente.</p> <p>2. Esta pesquería estará sujeta a las disposiciones de la Medida de Conservación 41-01, Anexo 41-01/B. Japón y la República de Corea realizarán pesca de investigación en los bloques de investigación definidos en el Anexo 41-11/A, y España realizará experimentos de merma en las UIPE C, D, G y H.</p> |
| Límites de captura | <p>3. La captura total de <i>Dissostichus</i> spp. en la División estadística 58.4.1 durante la temporada 2014/15 no excederá el límite de captura precautorio de 724 toneladas, repartidas de la siguiente manera:</p> <p style="margin-left: 40px;">UIPE A – 0 toneladas
 UIPE B – 0 toneladas
 UIPE C – 257 toneladas¹
 UIPE D – 42 toneladas¹
 UIPE E – 315 toneladas
 UIPE F – 0 toneladas
 UIPE G – 68 toneladas¹
 UIPE H – 42 toneladas¹.</p> |
| Temporada | <p>4. A los efectos de la pesquería de palangre exploratoria de <i>Dissostichus</i> spp. en la División estadística 58.4.1, la temporada de pesca 2014/15 se define como el período entre el 1 de diciembre de 2014 y el 30 de noviembre de 2015.</p> |
| Actividades de pesca | <p>5. La pesquería de palangre exploratoria dirigida a <i>Dissostichus</i> spp. en la División estadística 58.4.1 se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones de la Medida de Conservación 41-01, con la excepción del párrafo 6.</p> |
| Captura secundaria | <p>6. La captura secundaria de esta pesquería estará regulada por la Medida de Conservación 33-03.</p> |
| Mitigación | <p>7. La pesquería de palangre exploratoria dirigida a <i>Dissostichus</i> spp. en la División estadística 58.4.1 se realizará conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 25-02.</p> <p>8. Todo barco que capture un total de tres (3) aves marinas volverá inmediatamente a calar sus palangres sólo por la noche (es decir, en la oscuridad entre las horas del crepúsculo náutico²)³.</p> |
| Observación | <p>9. Todo barco que participe en esta pesquería llevará por lo menos dos observadores científicos a bordo, uno de los cuales habrá sido designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca.</p> |
| Investigación | <p>10. Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria deberá realizar actividades de investigación basadas en la pesca comercial, de conformidad con el plan de investigación y el programa de marcado descritos en la Medida de Conservación 41-01, Anexo 41-01/B y Anexo 41-01/C respectivamente.</p> <p>11. La tasa mínima de marcado de austromerluzas será de cinco peces por tonelada de peso fresco de la captura.</p> |

proporcionar copias del algoritmo para calcular estas horas. Todas las horas, ya sean las de las operaciones del barco o las de las notificaciones de los observadores, deberán ser referidas a horas UTC.

³ En lo posible, al realizar el calado nocturno, el calado de las líneas debe terminarse por lo menos tres horas antes del amanecer, para evitar la captura de petreles de mentón blanco o la pérdida de la carnada.

⁴ El término 'restos de pescado' se define como carnada y subproductos de la elaboración del pescado y otros organismos, incluidos partes o pedazos de pescado o de otros organismos derivados de la elaboración.

ANEXO 41-11/A

BLOQUES DE INVESTIGACIÓN

Bloque de investigación 58.4.1_1 Coordenadas

64°30'S	90°00'E
66°00'S	90°00'E
66°00'S	94°00'E
65°30'S	94°00'E

Bloque de investigación 58.4.1_1 Coordenadas (continuación)

65°30'S	95°00'E
64°00'S	95°00'E
64°00'S	92°00'E
64°30'S	92°00'E

Bloque de investigación 58.4.1_2 Coordenadas

62°30'S	96°00'E
64°00'S	96°00'E
64°00'S	97°00'E
65°00'S	97°00'E
65°00'S	100°00'E
62°30'S	100°00'E

Bloque de investigación 58.4.1_3 Coordenadas

64°00'S	112°00'E
66°00'S	112°00'E
66°00'S	115°00'E
64°00'S	115°00'E

Bloque de investigación 58.4.1_4 Coordenadas

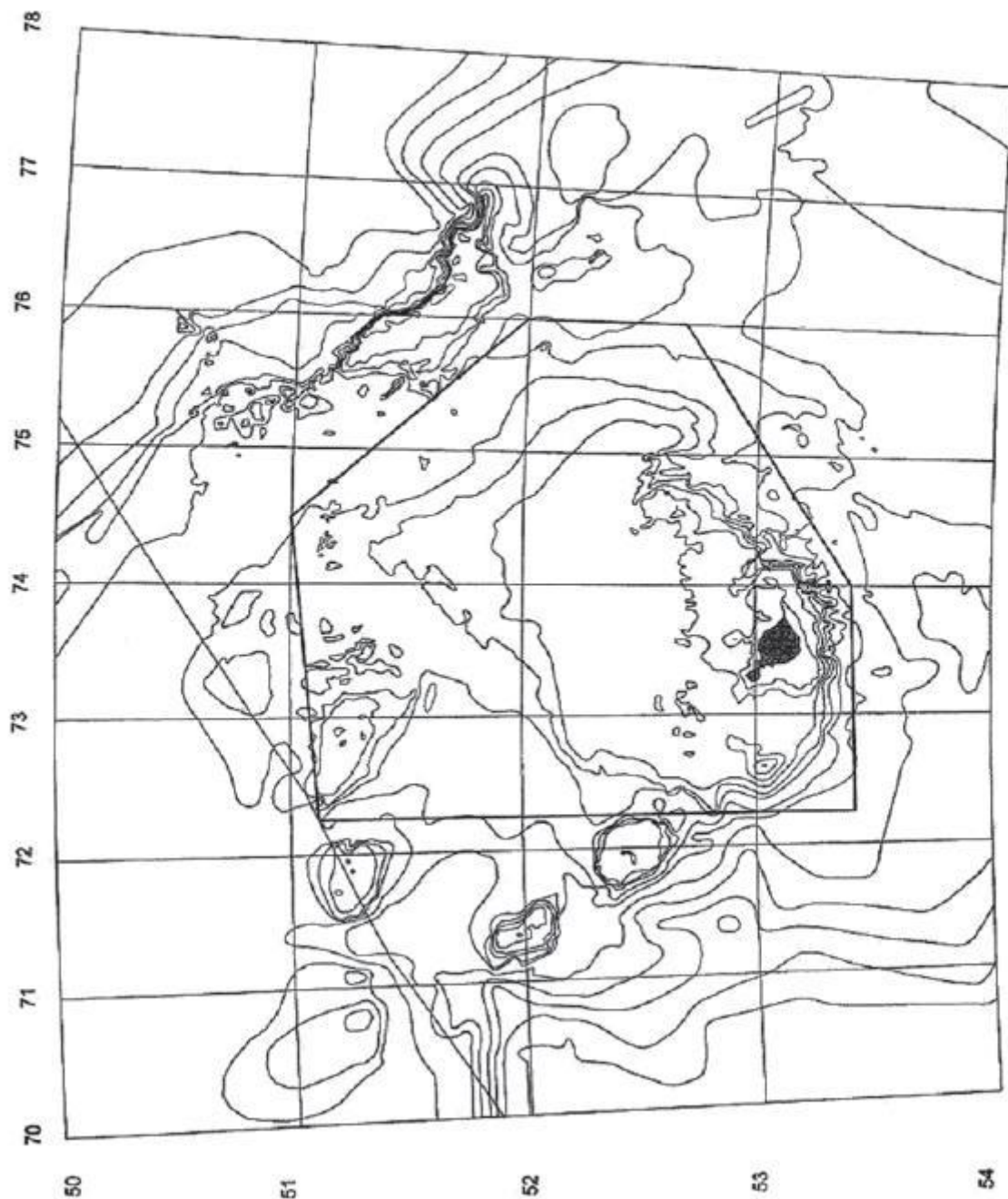
64°30'S	118°00'E
66°00'S	118°00'E
66°00'S	120°00'E
64°30'S	120°00'E

Límites de captura	3.	La captura total de <i>Champscephalus gunnari</i> en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 2014/15 tendrá un límite de 2 659 toneladas.
	4.	Si en cualquier lance se obtiene más de 100 kg de <i>Champscephalus gunnari</i> y más del 10% de su número es inferior a 240 mm de longitud total, el barco de pesca deberá trasladarse a otra zona situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas ¹ . El barco pesquero no podrá volver a ningún lugar a una distancia de menos de 5 millas náuticas del lugar donde más del 10% de los ejemplares extraídos de <i>Champscephalus gunnari</i> fueron de talla pequeña, por un período de cinco días por lo menos ² . El lugar donde la captura de ejemplares pequeños de <i>Champscephalus gunnari</i> excedió de un 10% se define como el trayecto recorrido por el barco pesquero desde el punto donde se caló el arte de pesca hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco.
Temporada	5.	A los efectos de la pesquería de arrastre de <i>Champscephalus gunnari</i> en la Subárea estadística 48.3, la temporada de pesca 2014/15 se define como el período entre el 1 de diciembre de 2014 y el 30 de noviembre de 2015, o hasta que se alcance el límite establecido, lo que ocurra primero.
Captura secundaria	6.	La captura secundaria en esta pesquería estará regulada por la Medida de Conservación 33-01. Si durante la pesquería dirigida a <i>Champscephalus gunnari</i> se obtiene un lance con una captura secundaria de alguna de las especies citadas en la Medida de Conservación 33-01 que sea mayor de 100 kg y sobrepase el 5% del peso total de la captura de peces; o sea mayor o igual a 2 toneladas, entonces el barco pesquero deberá trasladarse a otra zona de pesca situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas ¹ . El barco pesquero no podrá volver a ningún lugar situado a menos de 5 millas náuticas del lugar de donde extrajo la captura secundaria en exceso del 5% de cualquiera de las especies citadas en la Medida de Conservación 33-01, por un período de cinco días por lo menos ² . El lugar donde se extrajo la captura secundaria en exceso del 5% se define como el trayecto recorrido por el barco de pesca desde el punto donde se lanzó el arte de pesca por primera vez hasta el punto donde
Mitigación	7.	La pesquería deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 25-03, a fin de minimizar la mortalidad incidental de aves marinas durante las operaciones de pesca. Los barcos deberán amarrar ³ la red, y considerar el lastrado del copo para reducir la captura de aves marinas durante el calado de la misma.
	8.	Si un barco llegara a capturar un total de 20 aves marinas deberá cesar sus actividades de pesca y quedará excluido de la pesquería por el resto de la temporada 2014/15.
Observación	9.	Todo barco que participe en esta pesquería deberá llevar a bordo por lo menos un observador científico designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA y, en la medida de lo posible, un observador científico adicional, durante todas las operaciones pesqueras que se realicen dentro de la temporada de pesca.
Datos de captura y esfuerzo	10.	Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2014/15 se aplicará: i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 23-01; ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance.
	11.	A los efectos de las Medidas de Conservación 23-01 y 23-04, la especie objetivo es <i>Champscephalus gunnari</i> y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier otra especie distinta de <i>Champscephalus gunnari</i> .
Datos biológicos	12.	Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos de acuerdo con la Medida de Conservación 23-05. Estos datos se notificarán de acuerdo con el Sistema de Observación Científica

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 42-02 (2014)**Restricciones a la pesquería de *Champsocephalus gunnari* en la División estadística 58.5.2 durante la temporada 2014/15**

Especie	draco rayado
Área	58.5.2
Temporada	2014/15
Artes	redes de arrastre

- Acceso**
1. La pesca de *Champsocephalus gunnari* en la División estadística 58.5.2 se efectuará con artes de arrastre solamente.
 2. A los efectos de esta pesquería de *Champsocephalus gunnari*, la zona abierta a la pesca se define como la parte de la División estadística 58.5.2 circunscrita por una línea que:
 - i) comienza en el punto donde el meridiano de longitud 72°15'E intersecta el límite establecido por el Acuerdo franco-australiano sobre delimitación marítima y sigue hacia el sur a lo largo del meridiano hasta el punto de intersección con el paralelo de latitud 53°25'S;
 - ii) luego hacia el este a lo largo de ese paralelo hasta su intersección con el meridiano 74°E;
 - iii) siguiendo en dirección noreste a lo largo de la línea geodésica hasta la intersección entre el paralelo 52°40'S y el meridiano 76°E;
 - iv) luego hacia el norte a lo largo del meridiano hasta su intersección con el paralelo 52°S;
 - v) siguiendo en dirección noroeste a lo largo de la línea geodésica hasta la intersección entre el paralelo 51°S y el meridiano 74°30'E;
 - vi) luego en dirección suroeste a lo largo de la línea geodésica hasta llegar al punto de partida.
 3. En el Anexo 42-02/A de esta medida figura una ilustración de esta demarcación. Las áreas en la División estadística 58.5.2, con excepción de la definida anteriormente, estarán cerradas a la pesca de *Champsocephalus gunnari*.
- Límites de captura**
4. La captura total de *Champsocephalus gunnari* en la División estadística 58.5.2 durante la temporada 2014/15 tendrá un límite de 309 toneladas.
 5. Cuando un lance cualquiera contiene más de 100 kg de *Champsocephalus gunnari*, y la longitud total de más del 10% del número de peces de *Champsocephalus gunnari* es menor que la talla legal mínima establecida, el barco pesquero se trasladará a otra zona de pesca situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas¹. El barco pesquero no podrá volver a ningún lugar a menos de 5 millas náuticas de distancia del lugar donde más del 10 % de los ejemplares extraídos de *Champsocephalus gunnari* fueron de talla pequeña, por un período de cinco días por lo menos². El lugar donde la captura de ejemplares pequeños de *Champsocephalus gunnari* excedió de un 10% se define como el trayecto recorrido por el barco pesquero desde el punto donde se caló el arte de pesca hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco. La talla mínima legal será de 240 mm.
- Temporada**
6. A los efectos de la pesquería de arrastre de *Champsocephalus gunnari* en la División estadística 58.5.2, la temporada de pesca 2014/15 se define como el período entre el 1 de diciembre de 2014 y el 30 de noviembre de 2015, o hasta que se alcance el límite establecido, lo que ocurra primero.
- Captura secundaria**
7. La pesca cesará si la captura secundaria de cualquier especie alcanza su límite de captura secundaria establecido por Medida de Conservación 33-02.
- Mitigación**
8. La pesquería se realizará de conformidad con la Medida de Conservación 25-03 para minimizar la mortalidad incidental de aves marinas en el transcurso de las operaciones de pesca.

CARTA DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL DE ISLA HEARD

ANEXO 42-02/B

SISTEMA DE NOTIFICACIÓN DE DATOS

Se aplicará un sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de diez días:

- i) para los efectos de la aplicación de este sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo, el mes calendario se dividirá en tres períodos de notificación, a saber: día 1 al día 10, día 11 al día 20, día 21 al último día del mes. Estos períodos de notificación se refieren de aquí en adelante como períodos A, B y C;
- ii) al final de cada período de notificación, cada Parte contratante que participe en la pesquería obtendrá información de cada uno de sus barcos sobre las capturas totales y los días y horas totales de pesca de ese período, y transmitirá por medio electrónico la captura acumulada y los días y horas de pesca de sus barcos, de manera que el Secretario Ejecutivo los reciba antes del final del siguiente período

- iii) se deberá notificar el número de aves y mamíferos marinos de cada especie que hayan sido capturados y liberados, o que hayan muerto;
- iv) el observador, o los observadores científicos a bordo de cada barco recopilarán los datos de la composición por talla de muestras representativas de *Champrocephalus gunnari* y de las especies de la captura secundaria:
 - a) las mediciones de talla se redondearán al centímetro inferior;
 - b) se tomará una muestra representativa de la composición por tallas de cada cuadrángulo a escala fina (0,5° de latitud por 1° de longitud) explotado en cada mes calendario;
- v) estos datos serán presentados a la Secretaría de la CCRVMA, a más tardar, un mes después del regreso del barco a puerto.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 51-04 (2014)
Medida general para la pesquería exploratoria
de *Euphausia superba* en el Área de la Convención
durante la temporada 2014/15

Especie	kril
Áreas	varias
Temporada	2014/15
Artes	varios

Por la presente, la Comisión adopta la siguiente medida de conservación:

1. Esta medida de conservación se aplica a las pesquerías exploratorias de kril antártico (*Euphausia superba*) excepto aquellas para las cuales la Comisión ha otorgado exenciones especiales, y sólo de acuerdo con dichas exenciones.
2. La pesca en cualquier subárea o división estadística cesará cuando la captura notificada haya alcanzado el límite de captura convenido¹, y esa subárea o división estadística quedará cerrada a la pesca por el resto de la temporada. No se extraerá más del 75% del límite de captura de áreas situadas a menos de 60 millas náuticas de colonias terrestres de reproducción conocidas de los depredadores dependientes del kril.
3. Con el objeto de poner en práctica el párrafo 2 anterior:
 - i) a los efectos de la notificación de datos de captura y esfuerzo, la posición geográfica exacta de un lance de arrastre se determinará como el punto medio del recorrido entre el punto de inicio y el punto final del lance;
 - ii) a los efectos de esta medida de conservación, la pesca se define como el tiempo que el arte de pesca – redes de arrastre tradicionales, o que funcionan con bombas para vaciar el copo, o artes de pesca continua – permanece en el agua;
 - iii) la Secretaría avisará a las Partes contratantes que participan en estas pesquerías la fecha en que se estima que la captura total de *Euphausia superba* combinada en cualquier subárea o división estadística está por alcanzar el límite de captura convenido, y les notificará del cierre de esa subárea o división cuando el límite de captura se haya alcanzado². Ninguna parte del arrastre puede efectuarse dentro de una subárea o división que haya sido cerrada.
4. Se notificará el total del peso en vivo de kril capturado y perdido.
5. Todo barco que participe en las pesquerías exploratorias de kril durante la temporada 2014/15 llevará un observador designado de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA y, en lo posible, un observador científico adicional durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca.
6. Se aplicarán el plan de recopilación de datos (Anexo 51-04/A) y el plan de investigación (Anexo 51-04/B). Los datos recopilados según los planes de investigación y recopilación de datos para el período hasta el 1 de mayo de 2015 se presentarán a la CCRVMA antes del 1 de junio de 2015 para que estén a disposición de la reunión del Grupo de Trabajo de Seguimiento y Evaluación del Ecosistema (WG-EMM) en 2015. Los datos de las capturas extraídas después del 1 de junio de 2015 se notificarán a la

7. Las Partes contratantes que antes del inicio de la pesquería decidan no participar en ella, deberán informar del cambio de sus planes a la Secretaría, a más tardar, un mes antes del comienzo de la pesquería. Si por alguna razón una Parte contratante no puede participar en la pesquería, deberá informar a la Secretaría, a más tardar, una semana después de conocido este hecho. La Secretaría informará a todas las Partes contratantes apenas se reciba tal notificación.

¹ A menos que se especifique otra cosa, el límite de captura de kril en cualquier subárea o división será de 15 000 toneladas.

² El cierre de las pesquerías está regulado por la Medida de Conservación 31-02.

ANEXO 51-04/A

PLAN DE RECOPIACIÓN DE DATOS PARA PESQUERÍAS EXPLORATORIAS DE KRIL

1. Durante las actividades de pesca normales, todos los barcos cumplirán con el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo cada 10 días (Medida de Conservación 23-02), con los sistemas de notificación mensual de datos biológicos y de captura y esfuerzo en escala fina (Medidas de Conservación 23-04 y 23-05), y con los requisitos relativos a la notificación de datos de lance por lance.
2. Durante las actividades de pesca normales, se recopilarán todos los datos requeridos por el *Manual del Observador Científico* para las pesquerías de kril.
3. Los detalles de la configuración de cada red de arrastre comercial utilizada durante las actividades de pesca normales y de cada red de investigación utilizada durante las actividades de investigación serán notificados a la CCRVMA dentro de un mes de concluida la campaña de pesca.
4. Los datos requeridos de cada lance de investigación son:
 - i) posición y hora del inicio y final del lance;
 - ii) fecha en que se realizó el lance;
 - iii) características del lance, como la velocidad de remolque, la máxima longitud del cable de alambre largado durante el remolque, el promedio del ángulo del cable de alambre largado durante el remolque, y los valores calibrados del medidor de flujo que puedan ser utilizados para medir con precisión el volumen filtrado;
 - iv) una estimación de la captura total (en número o peso) de kril; y
 - v) el observador deberá tomar una muestra aleatoria de 200 kril como máximo, o la captura total del lance, lo que sea menor. Se deberá determinar y registrar la talla, el sexo y el estadio de madurez de todo ejemplar de kril de acuerdo con los protocolos del *Manual del Observador Científico* de la CCRVMA.
5. Como mínimo, los datos recopilados de los transectos acústicos deberán:
 - i) en la medida de lo posible, registrarse de acuerdo con los protocolos especificados para la prospección CCAMLR-2000;
 - ii) ser relacionados con los datos de posición registrados por un GPS;
 - iii) ser registrados continuamente y luego archivados electrónicamente cada cinco días, o cada vez que el barco se traslada a otra unidad de exploración, lo que suceda con más frecuencia.
6. Los datos recopilados durante las actividades de investigación por los barcos de pesca deberán ser notificados a la Secretaría de la CCRVMA, a más tardar, un mes después de finalizada cada campaña de pesca.
7. Los datos recopilados por las Partes contratantes durante las actividades de investigación independientes de la pesca deberán ser presentados, según corresponda, a la Secretaría de la CCRVMA siguiendo las directrices para la presentación de datos del CCAMLR, de la Convención CCAMLR 2000, y con tiempo suficiente para que

período de tiempo suficiente para cubrir toda la época de reproducción de los depredadores con colonias terrestres así como la duración de cualquier pesquería exploratoria realizada durante su época de reproducción.

7. Si las Partes contratantes escogen el plan (ii) 'campaña de investigación con un barco de investigación científica' de la lista anterior (párrafo 4), las Partes, en la medida de lo posible, efectuarán la recopilación de datos y los análisis de acuerdo con los protocolos especificados para la prospección CCAMLR-2000.
8. Si las Partes contratantes escogen el plan (iii) 'transectos acústicos con un barco de pesca' o el plan (iv) 'arrastres de investigación con un barco de pesca' de la lista anterior (párrafo 4), los barcos participantes en las pesquerías exploratorias de kril podrán llevar a cabo el plan de investigación antes (opción preferida) o después de sus actividades normales de pesca exploratoria. Las actividades de investigación requeridas deben ser finalizadas dentro de una temporada de pesca.
9. A los efectos de esta medida de conservación, una unidad de exploración se define como un área de 1° de latitud por 1° de longitud; y los vértices de dicha unidad serán números enteros de latitud y longitud dentro de la subárea o división estadística.
10. Si el barco lleva a cabo el plan (iii) 'transectos acústicos con un barco de pesca' o el plan (iv) 'arrastres de investigación con un barco de pesca' antes de las operaciones normales de pesca exploratoria, el plan deberá realizarse de la siguiente manera:
 - i) llevar a cabo un plan de investigación para las unidades de exploración basado en el área donde se tiene intenciones de pescar;
 - ii) durante las operaciones normales de pesca exploratoria, los barcos podrán pescar en cualquier unidad de exploración;
 - iii) completar prospecciones adicionales para que el número de unidades de exploración en las cuales se efectuaron actividades de investigación al finalizar la pesca sea mayor o igual a la captura obtenida durante las operaciones normales de pesca dividida por 2 000 toneladas;
 - iv) llevar a cabo la pesca y la prospección de modo que las unidades de exploración circunden el área donde se realiza la pesca.
11. Si el barco lleva a cabo el plan (iii) 'transectos acústicos con un barco de pesca' o el plan (iv) 'arrastres de investigación con un barco de pesca' después de las operaciones normales de pesca exploratoria, el plan deberá realizarse de la siguiente manera:
 - i) durante las operaciones normales de pesca exploratoria, los barcos podrán pescar en cualquier unidad de exploración, pero deberán llevar a cabo un conjunto de transectos acústicos o un conjunto de lances de investigación en cada unidad de exploración visitada durante las operaciones normales de pesca;
 - ii) una vez finalizadas (voluntariamente o si se ha alcanzado el límite de captura) las actividades normales de pesca exploratoria, el barco se trasladará a la unidad de exploración más cercana que no haya visitado anteriormente, y comenzará las actividades de investigación;
 - iii) el barco determinará cuántas unidades de exploración que no ha visitado deberán ser exploradas durante las actividades de investigación, dividiendo la captura obtenida durante las actividades normales de pesca exploratoria por 2 000 toneladas y redondeando el resultado al número entero más cercano;
 - iv) a continuación el barco seleccionará el número de unidades de exploración determinado por los cálculos descritos en el punto 11(ii) anterior y llevará a cabo un conjunto de transectos acústicos o un conjunto de lances de investigación en cada una de estas unidades;
 - v) las unidades de exploración visitadas durante las actividades de investigación no deberán haber sido visitadas durante las actividades normales de pesca exploratoria;
 - vi) la prospección será efectuada de manera que se asegure que las unidades de exploración visitadas durante la pesca de investigación rodeen a las unidades donde previamente se efectuaron las actividades normales de pesca exploratoria.

acompañados de un lance de arrastre como mínimo. Estos lances podrán ser realizados con redes de arrastre comerciales o con redes de investigación. Los arrastres que acompañan los transectos acústicos podrán realizarse durante el transecto mismo o inmediatamente después de haberse finalizado el transecto. En este último caso, el arrastre deberá ser efectuado a lo largo de un segmento previo de la línea del transecto. La duración mínima de los arrastres que se efectúen con los transectos acústicos deberá ser de 0,5 h, o durante el tiempo necesario para recoger una muestra representativa, y los datos recopilados deberán ser los mismos que los requeridos de los lances de investigación.



Figura 1: Descripción esquemática de las principales actividades a ser realizadas durante la planificación y ejecución de las pesquerías exploratorias de kril.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 51-06 (2014)
Medida general para la observación científica en las
pesquerías de *Euphausia superba*

Especie	kril
Áreas	todas
Temporadas	2014/15, 2015/16
Artes	todos

La Comisión,

Reconociendo la importancia del kril dentro del ecosistema antártico,

Tomando nota del aumento de la demanda de productos de kril y de la expansión de las pesquerías de kril,

Consciente de las grandes lagunas en la notificación de datos biológicos de la mayoría de las áreas en donde opera esta pesquería,

Reafirmando la necesidad de efectuar el seguimiento y ordenación adecuados de la pesquería de kril para asegurar que siga realizándose de manera compatible con el objetivo de la Convención,

Tomando en cuenta la recomendación del Comité Científico de que la pesquería de kril necesita cobertura de observación científica y que, para determinar el sistema idóneo capaz de entregar los datos necesarios para las evaluaciones del impacto de la pesquería de kril en el ecosistema, el Comité Científico ha recomendado adoptar un enfoque global y sistemático para la cobertura de observación, por ejemplo, el empleo de observadores científicos en el 100% de los barcos de pesca de kril por un período de dos temporadas de pesca,

adopta por la presente la siguiente medida de conservación de conformidad con el artículo IX.2(i) de la Convención:

1. Cada Parte contratante deberá esforzarse al máximo por velar que sus barcos de pesca que participen en la pesquería de kril lleven a bordo por lo menos un observador científico designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, u otro observador designado por la Parte contratante¹, y cuando sea posible, un observador científico adicional, durante todas las actividades pesqueras en las temporadas de pesca 2014/15 y 2015/16.
2. A menos que se especifique en otra medida de conservación, toda Parte contratante se asegurará de que sus barcos de pesca que participen en la pesquería de kril sigan un plan de cobertura sistemática de observación científica de conformidad con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, o realizado por cualquier otro observador designado por la Parte contratante¹, en todas las actividades pesqueras llevadas a cabo en las temporadas de pesca 2014/15 y 2015/16.
3. La cobertura de observación sistemática mencionada en el párrafo 2 comprenderá:
 - i) una tasa de observación objetivo que abarque no menos del 50% de los barcos en las temporadas de pesca de 2014/15 y 2015/16;
 - ii) los barcos se asegurarán de que el observador científico tenga acceso a suficientes muestras para cumplir con los requisitos relativos al muestreo y a la recopilación de datos descritos en el *Manual del Observador Científico*²;
 - iii) la observación de todos los barcos por lo menos una vez cada dos temporadas de pesca;
 - iv) un nivel de cobertura de observación científica comparable durante los veranos e inviernos³, si correspondiera, en que cada barco pesque durante las temporadas de pesca 2014/15 y 2015/16.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 51-07 (2014)
Distribución provisional del nivel crítico de activación en la
pesquería de *Euphausia superba* en las Subáreas 48.1, 48.2,
48.3 y 48.4

Especie	kril
Áreas	48.1, 48.2, 48.3, 48.4
Temporadas	2014/15, 2015/16
Artes	todos

La Comisión,

Tomando nota de la necesidad de distribuir la captura de kril en el Área estadística 48 de tal manera que las poblaciones de depredadores, especialmente de aquellos con colonias terrestres, no sean afectadas inadvertida y desproporcionadamente por las actividades de pesca,

Reconociendo que es necesario evitar la extracción de capturas que se aproximen al nivel crítico de zonas de escala espacial inferior a una subárea,

Reconociendo que la distribución del nivel crítico de la captura debe permitir flexibilidad en la elección del caladero de pesca para (i) tener en cuenta la variabilidad interanual de la distribución de las concentraciones de kril, y (ii) mitigar la posibilidad de que la pesquería en las zonas costeras tenga efectos adversos en los depredadores con colonias terrestres,

Entendiendo que el desarrollo de la ordenación con retroalimentación podría representar un mecanismo para mejorar la gestión de las pesquerías de kril,

Reconociendo que se necesita avanzar en esta cuestión con urgencia dado que el nivel crítico mismo no está relacionado con el estado del stock de kril,

Señalando que el Comité Científico está todavía trabajando para alcanzar la etapa 2 de desarrollo de la ordenación con retroalimentación y que se requiere una medida provisoria para asegurar que la CCRVMA cumple con sus obligaciones de conformidad con el Artículo II, adopta por la presente la siguiente medida de conservación:

1. En espera de la revisión aludida en el párrafo 2, la distribución provisional del nivel crítico mencionado en el párrafo 3 de la Medida de Conservación 51-01 se hará de acuerdo con las siguientes proporciones, siendo el porcentaje indicado la captura máxima que se puede extraer en esa área:

Subárea 48.1	25%
Subárea 48.2	45%
Subárea 48.3	45%
Subárea 48.4	15%.

2. La distribución provisional del nivel crítico mencionado en el párrafo 1 será examinada y modificada en 2016 con miras a asegurar la implementación del artículo II de la Convención, teniendo en cuenta las necesidades alimentarias de los depredadores con colonias terrestres.
3. Esta medida caducará a fines de la temporada de pesca de 2015/16.